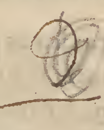
✠ 

SEÑOR.



L Fidelissimo Reyno de Valencia, y en su nombre D. Gaspar Guerau de Arellano, Presbitero, Canonigo de su Santa Metropolitana Iglesia, Vicario Capitular, Canciller de su Vniuersidad, y Comissario de las tres gracias, y su Embaxador, quan humilmẽte puede: representa a V.M. los desconsuelos con q̃ se halla, ocasionados de las operaciones del Duque de Ciudad Real, opuestas, y contrarias a los fueros, y priuilegios q̃ los gloriosos progenitores de V. M. le concedieron, por la mucha sangre q̃ derramarõ sus primeros Conquistadores, y hazienda q̃ expendieron en despojar a los Sarrazenos de su dominio, continuando despues acà cõ incensante amor, y fidelidad en diferentes servicios de gente, y dinero, para socorrer los Reales Exercitos de V. Magestad, sin atender a que teniendo fuerça de contrato irreuocable; estos fueros, y priuilegios la voluntad de V. Magestad tan conforme à su equidad, y Real clemencia es que se observen, auiendo repetidamente mandado, que las causas de aquel Reyno se decidan, y traten segun ellos, y que se guarden inviolablemente. Y acordado en el capitulo primero, titulo de los contrafueros de las Cortes de el año de 1645. *se escusassen los procedimiẽtos de hecho*, y propalado vuestra Magestad por diferentes Reales despachos, en respuesta de algunas querellas, y representaciones que el Reyno ha hecho a V. Magestad, sobre auer los Virreyes excedido, y atropellado la disposicion de dichos fueros, executando algunos castigos de hecho, y sin conocimiẽto de causa, que su Real voluntad era, *que no se hizieran tales procedimientos, y que se guardassen en todo las disposiciones forales.*

2 Quando lo invariable de estos presupuestos afiançaua al Reyno en el Gouierno del Duque de Ciudad-Real, la observancia de dichos fueros, y privilegios, ha experimentado, que no solo sus operaciones han sido contrarias a es-

tas leyes positiuas, y Reales ordenes de V. Mageſtad, ſino a toda ley natural, y diuina. Lo que jamàs ſe podia imaginar ni creer de ningun Miniſtro de V. Mageſt. y menos de quiẽ tiene tan inmediata repreſentacion de V. Mag. como ſu Lugarteniente, y alternos.

3 Lo primero, en ſeis garrotes que mandò dar en el Lugar de Quart, dia de San Bartolomè, 24. de Agoſto de 1675. a Iuan Badia de Paterna, Euſebio Gomez de Torrente, reſidente en Maniſes, Geronimo Iuſepe Bartual, y Bartolomè Bartual, hermanos de Ruzafà, Ioſeph Sancho de Sueca, y Iuan Sanbiz, llamado vulgarmente el Caſtellanet; y aunque las horroroſas circunſtancias deſte traxico eſpectaculo diſuenen a los piadoſos oidos de V. Mageſtad, y clemencia innata de ſu Auguſtiſsima Caſa, no ha parecido eſcuſable referirlas, para hazer notorios a V. Mageſtad los arrebatados, quãto irregulares procedimientos del Duque.

4 El miſmo dia 24. de Agoſto, entre ſiete y ocho de la mañana, los dichos Iuan Badia, y Euſebio Gomez, acompañados de otros tres hombres, que no huvo nadie que los conocieſſe, ni de nombre, ni de viſta, llegaron a vn campo de la Huerta del Lugar de Paterna, donde eſtaua Senente Aſſenſio Labrador, y tirandole los tres de los cinco tres arcabuzazos, le mataron: Y auiendo tenido noticia de la muerte el Iuſticia de Paterna, mandò tocar a rebato; al ruido de la campana ſalieron los Iuſticias, y otra gente de los Lugares de Quart, y Maniſes, y todos juntos comẽçaron a perſeguir a los agreſſores, que pueſtos en fuga corrieron mas de vna legua, haſta que viendoſe acoſſados de la gente ſe encerraron en la Hermita de San Onofre, del Lugar de Quart, en donde los ſitiaron luego dichos Iuſticias, y dieron auiſo al Duque, el qual mandò à ſu Capitan de la Guarda Don Pedro Ruiz fueſſe con ſu Compañia de acauallo: y auiendo llegado a la Hermita, deſpues de algunas platicas, ſe entregaron los cinco hombres ſitiados, ſin auer hecho reſiſtencia valida, ni diſparado arcabuzazo, y fueron hallados cada vno con ſu arcabuz largo, ſin caravinas, ni otras eſcopetas cortas.

5 Al tiempo que tocaron a rebato, y ſe comouieron

los lugares eſtaua eſcondido en el campo entre vnas matas Ioſeph Sancho, con otro hombre; y porque iban fugitiuos de la Iuſticia, entendiendo que el rebato ſe mouia por ſu cauſa, dieron a correr àzia el monte; y auiendolos deſcubierto, la gente que perſeguia a los otros, parte de aquella fue tambien en ſeguimiento ſuyo, y en particular del dicho Ioſeph Sancho que corriò mas de dos leguas, haſta que reuentado de la fuga cayò en el ſuelo ſin ſentidos; y llegando los que le ſeguian, le prendieron, y truxeron al dicho lugar de Quart.

6 Los Miniſtros, y demas gente de la Iuſticia, juntando a Ioſeph Sancho con los otros cinco preſos de la Hermita, los mandaron poner a todos en vna galera, y partiendo con ellos a Valencia, que diſta vna legua de Quart, a la metad del camino encontraron con el Duque, el qual mandò bolver a los ſeis preſſos al dicho lugar de Quart, a donde ſe conduciò con toda la gente: y luego que huuo entrado en caſa de Don Lorenço Mateu y Sanz, diò orden para que al inſtante ſe dieſſe vn garrote a cada vno de los ſeis preſſos. Y en execucion ſuya, pueſtos los cinco en vn patio que ſale al jardin de la caſa, ſe confeſſaron, teniendolos atados por los braços los verguetas de la Audiencia, ſin apartarſe mas de lo que podian deſviar la cabeça, ſin deſſaſirſe del preſſo.

7 Ioſeph Sancho, eſtaua priuado de ſentidos, por auerſe reuentado corriendo, y aſsi no ſe pudo confeſſar; y vn Religioſo que le aſsiſtia no ſe atreuiò a afirmar aſſertiuamente que auia apretado la mano en ſeñal de contriciõ, ſino que pareciendoſelo le auia dado la abſolucion: Los Miniſtros inferiores que eſtauan preſentes, repreſentaron al Duque, como eſte pobre hombre no ſe podia cõfeſſar, y que el Religioſo dudaua ſi le auia apretado la mano; pero el Duque ſin reparar en el rieſgo euidente a que exponia la ſalvacion de aquella alma, mandò ſin embargo que en èl ſe executaſſe primero ſu orden.

8 Y ſacando a los ſeis a vna plaçuela, que eſtà enfrẽte de la miſma caſa, ſe diò el primer garrote a Ioſeh Sancho, eſtãdo hecho vn cadauer, priuado de potencias, y ſentidos; y

y luego se prosiguiò la execucion en los cinco, en esta forma: Teniendo atado al reo el vergueta del braço, le hazia arrodillar el verdugo, y poniendole al cuello el cordel del garrote, con solo vna tabla suelta, sin estar fixa en alguna parte, començaua a dar las bueltas, y luego le soltaua el vergueta por no concurrir con lo infame de la execucion; y hechando el verdugo boca por abaxo al ajusticiado, le daua muchos puntapies para sugetarle; y batallando los dos, el vno con el encono, y rabia de executar su oficio, y el otro cõ las congoxas mortales, zozobrando entre ansias mas terribles, q̃ la mesma muerte acabaua miserablemente la vida, perdiendola de esta suerte todos los cinco, con tales ansias, y tormentos, que rebolcandose por el suelo mordian la tierra como si muriessen rabiando, siendo en todos tan circunstanciado este inusitado, y jamàs visto rigor, que fue mas atroz el castigo q̃ el delito que le motiuò.

9 Auiendose executado esta justicia, como se ha referido, mandò el Duque lleuar los cuerpos a Valencia, a dõde los conducieron sin Cruz, ni otra señal de difuntos Christianos: Y el mismo dia 24. de Agosto fueron colgados sobre las puertas principales de la Ciudad, la de Serranos, Quart, los Inocentes, la del Mar, San Vicente, y la del Real; en la qual estuuieron todo el dia siguiente de 25. y a la noche los descolgaron: Y de orden del Duque, el dia 26. bolvieron à ahorcar à Geronimo, y Bartolomè Bartual, hermenos, en el Lugar de Ruzafà, lo que causò en sus vezinos notable alboroto, por tener alli muchissimos deudos, y amigos; y passò tan adelante que se rezelò alguna comocion; a Ioseph Sancho le bolvieron à ahorcar en Sueca, à Eusebio Gomez en Manises, y Iuan Badia en Paterna, causando todos mucho ruido en los lugares, y en Valencia; porque al que se llamaua Iuan Sanchiz, no le permitiò quitar el Duque de la puerta de Quart, hasta que el dia 27. por la tarde, viendo la Ciudad, que assi los vezinos, como la gente forastera que venia a ver los toros que se corrian aquel dia, estauan todos muy impaciẽtes, y alborotados, sin q̃ nadie quisiesse entrar, ni salir por la puerta, siẽdo la de mas cõcurso, assi por el horror, como por la hediondez con q̃ el cuerpo infestaua el ayre; en

embiò recado en forma al Virrey para que le mandassa quitar de alli, y entonces lo mandò.

10 En la atrocidad de tan azelerado, y terrible castigo, no es, Señor, lo mas ponderable la transgressiõ de los fueros, y priuilegios en que incurriò el Duque, por auerle executado en los cinco sin preambulo conocimiento de causa, processo, ni sentencia, y en dia que celebraua la Iglesia la celebridad del Apostol San Bartolomè, que conforme los fueros 9, y 10. *lib*, 3, *rub*. 4. no se pueden hazer autos, ni execuciones criminales de Iusticia, sino que fuessen de herejes, por auerle destinado la Diuina, para acabar con los Hugonotes de Francia, en tiempo de Carlos Nono; pues aunque es muy conforme à razon, y està obligado el Reyno à suplicar a V. Magestad el reparo destos contrafueros, no hazẽ peso en sus naturales los afectos de Patricios, quando con fuerça mas superior, el zelo de Christianos, y Catolicos, les obliga à suplicar à V. Magestad la satisfacion deste procedimiento; siẽdo constante serà ociosa ponderacion la de quebrantamientos de leyes possitiuas, quando claman violadas la Diuina, y natural.

11 Las dos enseñan con repetidos preceptos, que ninguno deue ser castigado, sin ser oido primero en juyzio: (1) la defensa es derecho natural, y no la excluyen, ni la notoriedad del delito, ni las circunstancias que le puedan acriminar mas enorme: En el primer juyzio que huvo en el mundo, ocasionado por la culpa de nuestro primer Padre, dexò Dios establecida esta verdad; pues aunque aquella culpa contenia maldad infinita, por serlo el objeto contra quien se cometiò, y era Dios el Iuez, al qual constaua de ella por ciencia infalible, antes de cõdenar al reo, le citò, y le hizo cargo del delito, y despues promulgò la sentencia. Y el mesmo Dios quiso voluntariamente justificarla para con los hombres, porque la reconociessen, no como efecto de su formidable ira, sino de su Diuina Iusticia, dando

1 L *defensionis facultas* 7. C. *de iur fis l. vinius* 18. §. *cogniturum ff de quæst*. Clar. §. *fin quæ*. 31. *ex num*. 1. Cabal. *cons*. 102. *num*. 96 Giurb. *cons*. 39. *num*. 4. Guazin *defensio* 10. *cap*. 1. *num*. 4. & 11 *latissime* Baroni. de citation. *quæst*. 1. & *per tot. tractat*.

do

do enſeñança a los Principes, y Miniſtros ſuyos, que la adminiſtran en la tierra, de la atencion lenta con que deuen proceder en las condenaciones de los reos, oyendoles primero, y concediendoles tiempo para ſu defenſa: y que ſea la equidad, y no el impetu quien gouierne los caſtigos, pues los que ſe dilatan eſtàn a tiempo de executarſe; pero no ſe pueden reuocar los que vna vez ſe executaron, ſin juſtificado motiuo. (2)

12 El mayor defecto que puede tener vn Miniſtro ſuperior es dexarſe lleuar de impetus ayrados: la precipitacion es madraſtra de la juſticia; (3) y la ira tempeſtuoſa nube, que ofuſca las luzes de la razon, impediendola el conocimiento de la verdad de los caſos, (4) ſino ay diſtancia del furioſo al que ſe eſcandeze en ira, (5) tan arrieſgado a los fracaſos eſtà el ſupremo gouierno de las leyes en el arbitrio de vn Iuez iracũdo, como la eſpada en manos del frenetico: (6) muy cerca parece q̃ eſtà de caſtigar inicamente el que caſtiga con celeridad. (7) Fiereza irracional, y no juſticia es la que tiene a los ſuplicios por objetos de el deleyte, y no de la corremiſſeracion; y ſolo es credi-

2
Cunctator eſſe debet qui iudicat de ſalute. Alia ſententia poteſt corrigi de vita tranſactum non patitur immutari, Caſiodor. *lib.* 11 *form.* 1. *iuſtius eſt iniuſtum iuſte (ideſt ſententia iudicis euadere) quam iuſtum in iuſte perire quia & ſi reus ſemel euaſerit demum poteſt puniri, innocens autem ſi ſemel perierit iam non poteſt reuocari*, D. Chryſoſt. *in homili. in* D. Matheum.

3
Sebaſtian Vanti, *de nullitat. ob præcipit* Natthem *in iuſt. vulnerat pag* 137. *&* 994.

4
Quod per illam ſapientia perditur, vt quid quove ordine ſit agendum omnino neſciatur, quia nimirum intelligentiæ lucem ira ſubtrahit, cum mentem commovendum confundit. Patric. *de Reg. lib.* 4. *Impedire ne poſsis cernere verum*, Cato. *in diſtinct. lib.* 1.

5
Hor. Senec. Caſiod. *& alij apud* Tiraquel. *de pœnis temperan. cau.* 1. *per tot.*

6
Furentes iuſta non ſentiunt, quia dum commoti animo in vindictam ſæuiunt rerum temperantiam non requirunt, Caſiod. *lib.* 10. *epiſt.* 4 *ad fin.*

Per iram iuſtitia relinquitur, quia dum perturbata mens iudicium ſine ratione exaſperat omne quod furor ſuggerit rectum putat. Patric. *lib.* 4. *de Reg.*

7
Ne fræna animo permite calenti. Da ſpatium tenuemque moram male cuncta miniſtrat

Impetus Stati. Papi. 8. Theobald.

Tiraquel. *de pœni. temper. cauſ.* 1.

Prope eſt, vt inique puniat qui nimis:

Ita prope vt libenter damnare videatur qui cito. Seneca de Clem. *lib.* 1. *cap.* 14 *fin.*

dito de la rectitud del Iuez el dolor con que impone la pena. (8) Biante quando firmaua vna sentencia de muerte, con lagrimas satisfacia la piedad del animo, y con la pluma la observancia de las leyes: (9) El castigo que se executa por los terminos legales es verdadero efecto de la justicia; pero el que no los obserua, solo es aborto de la crueldad, que le apresurò para lisongear lo sanguinolento del animo con el pretexto de justiciero: (10) Quãto mas graue es la pena, pide mayor tẽplança en la atencion del Ministro para aueriguar la culpa. (11) El Emperador Teosio estableciò por edicto Imperial, que si acaso mandasse de hecho castigar a alguno, no se executasse la sentencia hasta passados treinta dias. (12)

13 Y si pretendiendo apoyar lo executiuo de su operacion, dixere el Duque, que en este caso justamente pudo denegar la defensa à estos hõbres; porque los cinco fueron aprehendidos en delito fragante; y Ioseph Sancho tenia ya hecho processo, y dada sentencia de muerte: Con que era notorio que no les podia competir defensa alguna, que los librasse de la pena de muerte: y que su intencion fue atemorizar al Reyno con el horror desta justicia, para euitar la frequencia de los delitos.

14 El impetu violento desta maxima, està reproba-

do

8

Ferina rabies est sangunine de vulneribus gaudere. & suplicia non nisi dolenter, & comisserante animo decernere. Besold. *de Arcan reru. publi cap. 1. n. 9.* Senec. *de clement lib. 24. & 26.*

Veram iustitiam illam esse, quæ debitam crimini pœnam quantumlibet iustam non sine intimo iudicis dolore irrogat. Anton Fab *jurisp.* Papin. *tit. 2. prin. 3. illat, 7. Non tanquam probet sed tanquam inuitus, & cum magno tormẽto ad castigandum veniat.* Senec. 1. *de clemen. cap. 22.*

9

Ideo se lugere quia necessarium erat naturæ condolere, & legibus suffragari, Pluth. *in* Apoch. Biantis..

10

Quoniam quidquid non discutitur iustitia non putatur conuictis vero atque confessis, quæ sunt decreta serventur quando crudele nihil efficit qui sequitur leges Casiodor. *lib. 7. epist. 8.*

Qui fruitur pœna ferus est legumque videtur vindictam præstare sibi. Claud. *in consul. Millij.*

11

Homicidij scelus legum iubemus authoritate resecari sed quanto vehementior pœna est. tanto eius rei debet inquisitio plus haberi ne amore vindictæ inocentes videantur vitæ pericula sustinere, Casiod. *lib. 5. epist. 39.*

12

Couarru. 2. *variar. cap.* 8. Menoch. *de arbitra cas.* 372. *l.* 3. C *de pœnis in* Theod. & 20. *eod. tit. in* Iustin.

do por los Santos, por las Leyes, y por todos los Autores. (13) No à auido Pueblo de mas dura ceruiz que el Hebreo; y ſin embargo Dios le ſeñalò por Iuez à Moyſes, que la virtud en que mas ſe ſeñalò fue la manſedumbre. (14) San Gregorio afirma, que el rigor, y demaſiada juſticia de algunos Iuezes, nace de que ſon arrogantes, ſobervios, y preſumptuoſos. San Aguſtin los llama robuſtos, y pagados de ſu juſtificacion. Y Santiago dize, que de la propia ſuerte que negaron la miſericordia en ſus Tribunales, careceràn de ella quando ſean juzgados en el Diuino; pues ellos miſmos fueron Autores de la ley de ſu perdicion. (15) Tã mal ſintieron los Legisladores, y Iuriſconſultos de la afectada ſeveridad; que cada vno inventaua nueva locucion para condenarla, llamãdola derecho riguroſo, eſtrecho, ſutil, aſtuto, cauteloſo, rigido, contrario a la humanidad, a la naturaleza, y a la equidad. (16)

15 Y es politica erronea, que ſiendo el Principe padre de ſus vaſſallos pueda imaginar el Miniſtro, que à ſu Deidad ſeràn mas gratos ſacrificios las victimas ſangrientas de los caſtigos, que las hoſtias pacificas de vn gouierno ſuave, y ajuſtado a la equidad,

(13)
Redin *de Maieſt Princ. verb. ad climẽtiam pronum, & verb ad iracundiam tardum.* Segura *in direct. iudic. 2. part. fol.* 78. Simanc. *de Repub. lib. 5. cap. 17. latiſsime* Bobadill *polit lib. 2. cap 3 & cap 4 per tot erudite, & late,* Solorza. *emblema 74 per tot.*

(14)
Vnde Dominus primum Principem populi ſui Moyſen conſtituit, qui erat vir mitiſsimus ſuper omnes homines qui morabantur in terra. Numer. cap. 12.

(15)
Tranſſumptiue in capite Vera 45. diſtin. & in cap. hinc etiam, §. albuginem 49. diſtin. ibi: *Ii qui falſa Iuſtitia ſuperbire ſolent cæteros quoſque deſpiciunt nulla quæ infirmatibus miſericordia condeſcendunt & in cap. plerumque, § illi enim 2. queſt. 7.* ibi: *Illi enim robuſti dicuntur, qui cum de ſua iuſtitia præſumunt miſericordiam peccantibus negandam putant & in penitentes reprehendunt. Vnde a Domino percuſſi intereunt quia iudicium ſine miſericordia, erit illis qui nolunt facere miſericordiam delinquentibus, & cap non poteſt 23. queſt. 4.* D. Iacob *cap. 2.*

(16)
L. 2. in prin ff. de cuſt. rerum l. 1. §. caſum ff. de poſtulan l. ſi fur. §. 1 ff. de vſucap. l. ſi ita ſcriptum ff. de lib & poſth Cicer. *pro* Cæcinna, ibi. *Tum vociferatur ex æquo & bono non ex calido verſutoque iure rem iudicare oportere.* Tiraquel. *de retract. lin. agier §. 35. nu. 13 gloſſ. 1. vbi plura cumulat.*

dad, (17) pretendiendo hazerle con este intento complice en sus crueldades, y odioso a los vassallos.

16 Y estas consideraciones proceden con razon superior en el caso presente; porque es constante, y notorio à V. Magestad, y al Consejo de Aragon, q̃ el Reyno estaua entonces muy sossegago, sin la frequencia de homicidios, y vandosidades que padecia en otros tiempos, y en la muerte que se auia cometido; yà se quiera considerar la causa, ò la persona, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad, ò el sucesso, que son las circunstancias que agrauan los delitos: (18) no ay ninguna tan atroz, ni enorme, que pudiera motiuar la rigurosa demonstracion del Duque, ni desquiciar la templança, que como se ha ponderado, deue tener vn Ministro en los castigos.

17 Y està tan lexos de que constasse notoriamente, de que los cinco hombres que se aprehendieron en la fragancia del homicidio, no tuviessen defensas que alegar, para librarse de la pena ordinaria de muerte, que por la mesma sumaria que recibiò el Iuez de Corte Don Diego Descals, consta claramente, que si se huviera tratado la causa por los terminos ordinarios de justicia, ninguno deuia ser condenado à ella; porque los dos testigos que deponen de vista, dizen, que de los cinco, solo tiraron los tres, y que no conocieron quales fueron; y assi por las declaraciones de estos, como por las de los otros dos que se recibieron, de ninguna suerte consta, que se juntassen los cinco con animo deliberado de cometer el homicidio, ni que antes huviesse precedido entre ellos consejo, ni tratado alguno de cometerle: y

17 *Iuxta illud* Matth. 9. 12. *misericordiam magis volo quam sacrificium.*

L respiciendum ff de pœnis ibi: *Debent se veritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis prosequi. l. 2. ff de custodia reor,* ibi: *Saevientibus enim iudicibus freni temperies imponitur, & aequitas. l Pad us, §. 1 ff. de incend. ruin. & naufr.*

18 Bald. *post. cinum in l. vni. in prin col. 2. G. de cad toll. Pute. de Syndic verb. pœna, cap. 5. & 6.* Petr. Gregor. *Sintag. iur 3. part. lib. 30 cap. 2. & seqq.* Ant. Gom. *tom. 3. cap. 6. num. 4. in med.*

faltando esta circunstancia, solamente podian ser condenados en pena capital de muerte los tres que tiraron, y los otros dos en arbitraria, (19) aunque fuessen juntos, y armados para otro acto ilicito, como no fuesse para el fin del homicidio. (20) Y no auiendose aueriguado quales fueron los que tiraron, por razon de la incertidumbre, solo podian ser castigados todos con pena extraordinaria, à arbitrio del Iuez. (21)

18 Y jamàs se presume, que se hizo el homicidio deliberadamente, (22) ni que precediò cõtrato, ù consejo oculto antes de cometerle, (23) sino que sucediò de improuiso, y casualmente. (24) Y al Fisco tocaua probar la calidad contraria, de que intervino animo deliberado, y (25) que precediò junta, y consejo de proposito, (26) con probaciones liquidas, y claras, y no presumptiuas. (27)

19 Y aunque por ser dificil la del animo, premeditado de matar, dizen algunos, que son bastantes las congeturas. En este caso falta la mas principal, que es la de las assechãças, sin la qual las demas que se pueden ponderar

19 *Ad tex. in l. si in rixa ff. de Sycar. Gramat. vot.* 21. *& cons. crim* 5. Decian. *tom.* 1. *crim. lib.* 2 *cap.* 19. *num.* 22. Clar. §. *homicidium num* 41. *& § fin quæ.* 74 *ad fin.* Farin *quæ.* 96. *nu.* 28. 29 *&.* 30. *& cons.* 183. *num.* 42. Surd. *cons.* 40. *num* 47.

20 Plac. *lib* 1. *delict. cap.* 12. *nu.* 5. Burs. *con* 316. *num.* 32.

21 *Et ista opinio est frequentior, & in praxi recepta apud omnes ex glos. in cap. quiescamus, verb. sea quoniam vers. & est argumentum dist.* 42. Bart. *in d. l si in rixa* Greg. Lopez *in l.* 3 *verb. matassen tit* 16 *part.* 2. Thesaur. *decis.* 31 *num.* 3. Faber. *in Cod. ad l.* Cornel. de Sycar. *diffi* 9 Bossi. *tit. de homicid. num.* 17. Sesti. *decis.* 103. *num.* 13. Ant. Gom. *tom.* 3 *cap.* 3. *num* 37. Farina. *quæ* 96 *num.* 21 *&* 57. *& cons.* 116. *num.* 14 *& cons* 183. *num* 42. Guazzin. *de treg. & pace part* 1. *quæ.* 9. *num* 24 *vbi quod ratione incertitudinis nec autor rixæ condemnandus erit.*

22 Menoch *de arbitr cas.* 361. *nu.* 23. Bossi *tit. de homicid num.* 23. *&* 25 Bertaz. *cons crim* 85. *nu.* 2. Guazzin. *defens.* 33. *cap.* 22. *num* 2.

23 *Ex Inocentio in cap continentiam de cler percu.* Bald. *in l.* 1. *C de ser. corrup.* Paris. *cons.* 164. *num.* 12. *vol.* 4. Turr. *cons.* 12. *n.* 32. Sesse *decis.* 212, *num.* 18.

24 L. 1. *C de Sycar.* Menoch *de arbitr. cas.* 361. *num.* 23. Surd. *cons.* 40. *num.* 48. Farin. *quæ* 69. *num.* 75. Macerat. *resol.* 10. *n* 5.

25 *Ex* Bart. Ang. *& alijs relatis à* Marsil. *in praxi. § constante, num.* 64. Decian. *cons.* 104. *num.* 14 Bertaz *cons. crim,* 315. *nu* 8. *& in scholi, ad cons,* 85. *lit. B.* Macerat. *d resolut.* 10. *num.* 6.

26 *Ex l.* 2. §. *homines, ff de vi bonor. raptor.* Grau. *cons.* 220. *num,* 12. Maran. *cons.* 122. *à num.* 4 Giurb. *cons.* 4 *à nu* 6.

27 Bald. *in l. non ideo minus num.* 26 *C. de acusat.* Rota. *lucens divers. decis.* 35. *ad fin. vers. & licet.* Iul. Clar. *in d.* §. *homicidium.*

rar son muy leues; (28) porque ninguno de los quatro testigos de clara, que los cinco hombres estuuiessen escondidos en parte alguna aguardando al muerto, (29) Y estando este en vn campo vezino del camino por donde iban los otros; lo cierto, y mas verosimil es, que auiendoseles ofrecido à la vista, se resolvieron entonces à matarle, commouidos de ira; y esto no es matar de proposito, sino de repente (30) que no merece pena ordinaria. (31.)

20 Y si el Duque huuiera dado tiempo, vno de los hermanos Bartuales, huuiera probado que era hombre de buena calidad, y pacifico; y que yendo a buscar à sù hermano, encontrò con los otros casi en el mesmo lugar del delito; y luego sin interposicion de tiempo se sigiò el homicidio, y esta breuedad de associacion, y trato excluye qualquier congetura de que para cometer le huviera precedido respeto suyo cõsejo oculto, ni animo deliberado, aun en caso q̃ fuessen subsistẽtes las presumpciones contra los otros (32) antes se deuia presumir, que le ignoraua (33) y que la interuencion fue casual, y accidental, y no premeditada (34) Y para que por razon del auxilio estuuiera tenido a la pena ordinaria, deuia auer constado primero del concierto, y animo de-

28
Menoch. *de arbitr. cas.* 361. *num.* 27. *&* 29. Ciar. *in d.* §. *homicidium num*, 9. Mascar. *de probat conclus.* 98. *num.* 18. Farin. *cons.* 158. *num.* 18.

(29)
Peguer. *decis* 54. *n.* 2. Mascar. *de probat d conclus* 98. *n.* 13. *&* 18. Gutierr. *lib* 1. *pract quæst.* 2. *n* 9. Decian. *lib.* 6. *crimin. cap.* 28. *n.* 15.

(30)
Bart. *in l respiciendum*, §. *Delinquunt ff de pœnis*, Bertaz. *cons. crimin.* 2?8. *n.* 8 *&* 9. Clar. §. *Homicidium*, *n.* 8. Farin. *quæst.* 126. *num.* 215.

31
Anguisol. *cons.* 33. *num.* 5. Caual. *resol. crim cas.* 192. *num.* 12. Guazz. *de re or. defension.* 33. *cap.* 22. *num.* 8. & alij passim.

32
Mars. *cons.* 24. *col.* 2. Macerat. *variar. resolut.* 10. *num.* 4. Guaz. *defens* 33. *cap.* 10. *num.* 14. Marant. *cons.* 122. *num.* 4. Nam vna præsumptio exclusiva delicti aliã inclusivam remouet. *l. merito ff. pro soc.* Honded. *cons.* 99. *num.* 41. *volum.* 2. Farin. *quæst.* 85. *n.* 19.

33
L. verius ff de probat. cap. præsumitur, de regul iur. in 6. Guaz. *in d cap.* 10. *n* 6. Farin. *quæst.* 90. *n.* 91. *& infragm. part.* 2. *num*, 86. Giurb. *cons.* 4. *num.* 13.

34
Mascard. *de probat. conclus.* 159. *n.* 9. *&* 10. Menoch. *de arbitrar. cas.* 349. *n.* 6. Farin. *cons* 297. *n.* 4. Bertaz. *cons crim. num.* 11. *&* 12. & sic non tenetur de auxilio, Giurb. *cons.* 4. *num.* 12.

35
Hondend *conf.98.num.24. in princip.* Bertaç.*conf.* 106. *n.* 11. & 12. Menoch *conf.* 349. *n.* 23. Decian.*conf.67 n* 20. Guaz.*d.defenf.*33. *cap.*10 *n* 14.

36
L.2.§. Hominis ff. de vi bonor. rapt. Crauet. *conf* 309. *num.* 6. Gramat.*decif.*21.*n.*5.& 6. Barci. *decif.*146.*n.* 8.

37
Gramat *conf.*1.*n.*7. Decian. *conf.*125 *n.*3. *volum.* 3. Bertaç. *conf crimin.* 192 *n.* 25. Giurb. *conf.*4.*n.* 14.

38
Bald.*in l non ideo minus C. de acufat.* Carrer *in prax.§.Homicidium, n.*49.51.& 54. Decian. *conf.*125.*n.*5 *in* 3. Marant. *conf.* 122.*n.*6. Guaz.*d cap.*10.*num.* 14. Pacian *conf* 67.*n.*19. Giurb.*conf.* 4 *n.*14 & 23. vbi alios laudat.

39
Caftrenf. *conf.* 277. *volum.* 2. Noni *conf.*101.*n.* 16. Parif *conf.* 152 *n* 32. & *conf.* 164.*n.* 11. Burf.*conf* 216 *num.* 58. Marant. *conf.* 122 *n.* 6. Viu.*decif* 90. *n.* 6. latifsimè Giur.*d conf.*4.*n.*14 *poft med.* & *n* 15. & *per tot. conf.*

40
Ioan. Andr.*cap fœlicis, §.Illud de pœn.in 6.* Mufcatel. *de delict. tit de pœn. homicid. à num.* 28. Guaz *defenf* 33.*c.*10.*n.*2. Giurb. *conf* 4 *n.*17. vbi quod fimplex auxilium dicitur, quando citra illud commiti poterat delictum, Mafcar.*de probat conclus.*159. *n.* 25. Farin.*quæft.*130.*n* 44.

41
Carrer.*in praxi in* 2.*tract. de indic & tort. § Quartum indicium, n.*5. Turriu. *conf. crimin. diuerf. conf* 81.*num.* 34 *fin.lib.* 2. Farin. *quæft.*49 *n.*108.

42
Cap cum olim. & ibi Abb. *num.* 3.*de verb fignific.l.diuus ff de offic Præfid. l. qui fent. C. de pœn.* Mafcard.*conclus* 1101.*n.* 13. & 14. Farin.*quæft* 21 *n.*14. Salgad. *de reg. protect. part,9,cap.9.n,35*

43
Cephal *conf.*201.*n.*26.*lib.*2. Gabriel *tit. de execution, rei iudic, conclus.*1.*fub num* 8. & *feqq lib.* 2. Farin. *quæft.* 21. *n.* 16. & 17. Salgad.*d.cap.9.n.36*:

deliberado(35) y que auia interuenido principalmente con el de herir, ò matar, viniendo para efte fin llamado al lugar del delito(37) y no eftando ningun requifito de eftos probado por el Fifco, no fe le podia imponer pena capital.(38)

21 Y porque tampoco la merece el que afsifte armado al delito por otro fin, y caufa, que la de auxiliar al agreffor (como huuiera probado efte hombre) no conftando, que actualmente cooperaffe hiriendo, ò matando (39. mayormente fiendo auxilio fimple, pues de la propia fuerte eran fin èl baftantes los otros quatro para executar el homicidio.(40) Y la prefumpcion de auer tirado los tres arcabuzazos, folo podia recaer contra Badia, Gomez, y Sanchiz, porque eran los enemigos del muerto, no contra los Bartuales, que folamente eran auxiliadores.(41)

22 Y no pudiendo fer condenados a muerte eftos hombres, fino por indicios, y congeturas, no fe puede dezir, que notoriamente cõftaua no les competia defenfa alguna, porque notorio folo es lo que refulta por los autos (42) y por las mefmas probanças claras, y euidentes, que no puedã padecer duda(43) y no ay cofa mas notoria que lo falible de la prefumpcion, y de in-

indicios, que parecian euidentes (44) de cuyos exemplares eſtan llenos los libros, y las Hiſtorias, (45) y le ofrece manifieſto el meſmo caſo ſucedido; pues como ſe ha dicho arriba, num. 21. vno de los hermanos Bartuales, tenia prueba para deſvanecer quantas conjeturas ſe podian probar contra èl.

23 Y la prueba preſumptiua, y conjetural, aunque ſea euidentiſsima, ſiempre admite otra prueba contraria, y baſta que ſea conjetural; (46) porque vna cõjetura ſe quita con otra conjetura. Y ſi conforme a derecho comun, y municipal del Reyno, es muy controvertido, ſi en juyzio contencioſo, donde eſtà mas ſeguro el acierto, puede vno ſer condenado en la pena capital, por indicios, y preſumpciones; (47) no parece imaginable puedan ſer baſtantes para quitar cinco vidas, negando la defenſa natural de los reos, en procedimiẽtos de hecho, que de ſu naturaleza eſtàn mas ſugetos a la incertidumbre, y falibles aprenſiones.

24 Y aunque algunos Doctores han dicho, que à los delinquentes aprehendidos en crimẽ fragante ſe les puede negar la defenſa, eſta opinion ſolo procede quando ay peligro de eſcandalo, y de la dilacion, ſe pudiera ſeguir, que el delito quedaſſe ſin caſtigo; (48) pero ceſſando eſtos inconvenientes (como es euidente, que ceſſauan en eſte caſo) no

44
Al'oquin v deuitur illarum v tium quod noſtrum eſt. Sic quædam rectiſsima cum in aqua demerſa ſunt ſp.tiem curvi præf. Et i que viſentibus reddunt animus noſter ad vera perc peenda calligat. S nec. lib. 10. epiſt. 72.

Fallunt nos oculi vbique ſenſus.

Opreſſa ratione mentitur.

Petron. *in fragm.* Paris de Puteo *de Syndicat verb. tortura ca. 6. num. 3 fol. mihi* 3 8. Argentea *ad conſuetudin* Bitaric. *tit. de præſump ex col.* 158. *ad* 164. vbi late, & pulchre.

45
Puteus, Argenteus, *vbi proxime*, Petr. Match *lib. 3. narrat.* 1. Canonh. *in aphori. polit.* 1. *tom. pag* 429 Solorzan. *embl.* 74. *nu.* 27. *&* 28.

46
Cap. *propoſuiſti extr. de probat* Bart *in l. poſsidetis num* 13. *C. de probat & in l ſciendum, n.* 9. *& ibi gloſſ ff. de verb. oblig* Specul. *in tit. de probat §. ſpecies, num.* 4 Farin. *c. quæſt.* 36. *num.* 246. *&* 247.

47
Peguer. *deciſ.* 14. *nu.* 20. Farinac *quæſt* 85 *num.* 19. Maſcard. *de probat. concl.* 1244. *n.* 3 Gracin. *defen* 29. *cap.* 1. *num* 5 Menoch. *præſump.* 58. *num.* 9. *lib.* 5.

48
Ant. Gom. *tom.* 3. *cap* 1. *nu.* 34 *cir fin* Clar *in prax quæ.* 8. *verſ ſed nunquit poſt med.* Farin. *quæ.* 21. *num.* 145. *&* 146.

ay

ay quien niegue, que el Iuez recto, y prudente deue conceder defensas à los reos, y que el negarlas es contra toda equidad, aun que sean aprehendidos en la fragancia. (49)

25 Hazese mas lamentable à toda piedad Christiana este procedimiento, considerando, que no solo negò el Duque à estos desdichados hombres la defensa natural, que mira à la conservacion de la vida; sino la que era precisa para la salvacion de las almas, que era la de mas inapreciable importancia: (50) siendo fixo, que la de Ioseph Sancho deuiò menester para alcançarla toda la eficacia de los auxilios, y misericordia de Dios, auiẽdosele dado el garrote; estando hecho vn cadauer, priuado de potencias, y sentidos, y absuelto solo con la presumpcion de auer apretado la mano, como lo afirmaua el Religioso que le quiso confessar.

26 El mesmo Dios enseña, que por no perder vna alma dilata su castigo, concediendola tiẽpo para que se arrepienta. (51) Los Sacros Canones prohiben expressamente, que por justicia no se pueda quitar à ningun delinquente la vida, sin darle tiempo para que se confiesse, mandãdo a los Ordinarios compelan por censuras à los Iuezes que ne-

ga-

49 Arg. tex. in cap. *De us omnipotens* 2. *quæst.* 1. *cap. si peccauerit ead. cau & quæ l.* 2. *C. de cust. reor l fin. C. de legib* Glos. ordin. *in cap ad uostram l.* 1. *de iur. iur.* Baldo. *in l. cum fratre C. de b squi vt indig* Bólsiu. *in tit. quomo. proc. in crim not. num* 4. 5. *&* 6. vbi hanc opinionem in toto mundo servari in practica dicit *& in tit. de denuntiati, num* 8. 9. *&* 10. Sequitur Clar *in prax: quæ.* 9 *sub vers quæro nunquid in notorijs* Capra *in tractat. de notorio* 4 *memb. num* 21. *& num.* 29. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *casu* 235. *num.* 14. *Cent.* 3. Anton. Gomez, *lib.* 3. *cap* 1. *num* 43 vbi iuribus. & authoritatibus comprobat, Farinac. *quæst* 21. *num.* 143. *&* 144. Couarrub. *in cap alma mater de sent excommun.* 1. *part.* §. 9. *num* 6. Marti Mager. *de aduocat armat. cap.* 16 *num* 886 *pag.* 740. Solorç *de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 25. *num.* 57.

50 Iuxta illud Lucæ 9. & Math. 16. *Quid prodest homini si totum mundum lucretur animæ vero detrimentum patiatur.* Et habetur *in text. in cap. Mattheus de simon.*

51 *Nolo mortem peccatoris, sed magis vt conuertatur, & viuat,* Ezechiel. *cap.* 18 *cap quia diuinitatis, de pœniten dist* 1. Auth. *vt non luxi hom in princip* ibi *Quoniam, & Dei misericordia non perditionem sed conseruationem, & salutem vult.*

garen a los reos el Sacramento de la Penitencia. (52) La caridad Christiana nos persuade el mesmo precepto. (53) Y en este caso parece se faltò à lo que mandan Dios, y la Iglesia, quando sin las luzes de la Fè no ay falsa Religion, que permita morir sin las solemnidades de sus profanos Ritos al que castiga la Iusticia.

27 Hasta el vltimo trance de la vida; està Dios con los brazos habiertos, aguardando la conuersion de vn alma, porque muriẽdo viua eternamente (54) de donde infiere el Pontifice Celestino en vn capitulo del derecho Canonico, que el que impide al que muere el Sacramento de la Penitencia, le añade a la muerte natural la eterna, y le quita la salud del alma (55) Y si quien no euita los males al proximo, està en culpa, y se haze participe de ellos (56) Quanto mas graue, lo serà hazerse el Iuez instrumento, de que el delinquente pierda los bienes Espirituales, y no logre lo infinito de tãta misericordia Diuina, quedando pa

52
Clement. 1. *de pœnitent.* ibi: *Cum secundum statuta Canonica vltimo deputandis suplitio negari si petãt non debeat pœnitentiæ Sacramentum abusum damnabilem in quibusdam partibus contra hoc introductum aboleri omnino volentes iustitiarios omnes & dominos tẽporales vt ab huiusmodi desistant abusu hortatur in Domino & obsecramus per viscera misericordiæ Iesu Christi Locorum Ordinarijs nihilhominus iniungentes vt eos ad hoc cum primum commode potuerint diligenter monere & si necesse fuerit Ecclesiastica censura compellere non omittant.* Vbi cõmun. omn. Canonistæ: *cap. agnouimus* 26 *quæst* 6. ibi: *Non esse denegandam pœnitentiam his qui obitus sui tempore hoc animæ, uæ cupiunt remedio subvenire, cap super eo, de hæretic in* 6 *cap quæsitum* 13 *quæst* 2. *l Archigerontes, C de Episcop. Audi* & ibi notant, Bald. Paul. de Castro, & commune legistæ, Paris de Puteo *de Syndicatu vers Iudex, fol.* 82. Ant. G in *lib* 3. *cap* 14 *num.* 6. *cum alijs adductis infr num.* 59.

53
Infra num seq.

54
Cum conversus ingemueris tunc saluus eris Ezechi *cap.* 18. cap *Si Præsbyter* 26. *quæst.* 6. Nã apud Deum non tãm consideranda est mensuea temporis, quàm doloris, *cap mensuram. cap. in actionib. de pœnitent. dist.* 1.

55
In *cap. agnouimus* 26. *quæ* 5. ibi: *Quid hoc rogo aliud est quam morienti mortem addere?* (& post) *salutem ergo hominis adimit qui mortis tempore pœnitentiam sibi denegat.*

56
Cap non satis 86. *dist.* ibi: *Si tempore afflictionis suæ à te nihil impetre si tempore periculi quo rapitur ad mortem plus apud te pecunia tua valeat, quam vita morituri. non est leue peccatum cap. dilecto, cap. quantæ in fin. de sentent. excomun. in* 6. *cap. sicut dignum,* §. *Illi etiam de homicid.*

para con Dios reo de aquella alma? (57)

28 Lo que ſin comparacion ſe agraua mas ponderando, que por auer reconocido los Miniſtros inferiores que no eſtaua aquel hombre en eſtado de morir, le dixeron al Duque el que tenia, y en vez de mandar diferir la execucion del orden, y que ſe le hizieſſen algunos remedios, para que retornando de aquel paraciſmo, ſe pudiera confeſſar; mandò, que por el meſmo caſo ſe le dieſſe primero el garrote a eſte que a los otros: Parece, Señor, tan horroroſa la conſequencia, que ſe puede ſacar de eſte antecedente, que hablando de vn Miniſtro de V. Mageſtad tan ſuperior, juzga el Reyno por deuida modeſtia en ſu atencion omitirla en eſtas lineas, y dexarla a la Chriſtiana conſideracion de Monarca tan Catolico, como V. Mageſtad.

57 Cap ſi Præsbyter 26. quæſt 6. ibi. Si Præbyter pœnitentiam morientibus abnegauerit reus erit animarum, quia dominus dicit quacumque die conuerſus fuerit peccator ad pœnitentiam vitam viuet.

29 Y ſi bien es verdad, que los otros cinco murieron confeſſados; pero ſi ſe atiende a la mala diſpoſicion con que los deuiò de hallar la ſentencia de ſu muerte, el natural ſobreſalto que les cauſaria, que ſe confeſſaron ſin apartarſe los verguetas, que los tenian atados, mas de lo que ſin ſoltar los braços podian deſviar las cabeças, que ſe notificò, y executò el orden en media hora, y las rabioſas congoxas con que murieron; por fuerça ſe ha de reconocer no deuieron meneſter eſtos cinco menos auxilios, y miſericordia de Dios para ſalvarſe, que el primero que muriò ſin confeſsion.

30 Y no es menos digno de notable reparo, y motiuo menos doloroſo en vn Chriſtiano pecho, que murieron todos eſtos hombres ſin auerles dado por Viatico el Sacroſanto Sacramento de la Eucariſtia, contra la diſpoſicion de el Derecho Canonico del Concilio Moguntino, y de el motu propio de el Santo Pontifice Pio Quinto, dado en Roma à 25. de Enero 1568. que expreſſamente diſponen, y mandan, que à los delinquentes condenados à muerte antes de ſu execucion, ſe les aya de dar el Santiſsimo Sacra-

cramento, (58) como tan vtilissimo, y en cierto modo necessario para la salud, y salvacion de las almas (59) de suerte, que el Iuez que deniega al reo este consuelo peca mortalmente, y deue ser compelido à hazerlo por censuras. (60)

31 En algunos Reynos, como en Castilla, y Flandes està preuenido por leyes este inconueniente, (61) pero los fueros, y privilegios del de Valencia, solo disponen, que à nadie se pueda dar sentencia de muerte sin preceder conocimiento de causa, y y no preuienen que a ningun delinquente, despues de condenado a muerte se le execute la sentencia sin dexarle confessar, y comulgar primero, para que siendo Christiano, y muriendo entre Catolicos, muera como mãda la Iglesia, porque pareciò a los señores Reyes Legisladores, que lo primero podia caber en la violencia apresurada de vn Iuez rigurosa; y lo segundo, no tenia imaginable contingencia en las operaciones de vn Ministro Christiano, puesto por vn Monarca Catolico, y assi no quisieron mandar por ley, que no se hiziesse, por no conceder possible lo que aun no era imaginable.

32 Como sucediò a los Romanos en las primitiuas leyes de

58

Cap. *Quæsitum* 13 *quæ*. 2. ibi: *Quæsitum est ab aliquibus fratribus de his qui in patibulis suspenduntur pro suis sceleribus post confessionem Deo per actam vtrum cadavera eorum ad Ecclesias deferenda sint & oblationes pro eis offerendæ & Missæ celebrandæ, an non? quibus respondemus si de omnibus peccatis suis puram confessionem agentibus & digne pœnitentibus communio in fine secundum præcepta canonum danda est cur canones, &c.* Text. in cap. 2. *de furtis*, & ibi notant. Hostiens & Abbas cap. *pœnitentes in fin. 50. dist.* Clem. 1. *de pœniten.* & ibi gloss. ordin. Immol. & communi. DD. Ant. Gom. *tom. 3 cap. 14. num. 6. in med.* late, Azeved. *in l. 2. tit. 2. lib. 1.* Recop. *& in addit ad l. 9. tit. 1. lib. 1. num. 2. in 1. impressio.* Bobadill *in Polit. lib. 2. cap. 17. num.* 59. latissime Gamma. *quæ. 1. per tot. post decision.*

59

Cap. *Si quis de corpore.* cap *de his. 26. quæ. 6.* D. Thom. *in 3. quæ. 80. art.* 11. & ibi Caietan. *art. 12.*

60

Gamma. *d. quæst. 1. post decis. num. 2. in fin.* ibi: *Adiuuatur hoc quoniam certum est iure canonico quod nemo excomunicandus est nisi ob peccatum mortale*, cap. *nemo Episcoporum. 11 quæ. 3. &* tradit Sanct. Thom. *in 4. distin. 18. sed sæculares iudices qui denegant damnatis ad mortem Eucharistiam iubentur excommunicari monitione præmissa per d. Clem.* 1. iunct gloss. quæst. communiter tenetur secundum omnes, ibi: *Ergo denegantes Eucharistiam his damnatis peccatum mortalem committunt. Et num. 3. fin.* ibi: *Quodquam inhumanum sit & à Christiano homine alienum nemo est qui non videat.*

61

L. 9. tit. 1 lib. 1. recop & Flandriæ per constitut. Sereniss. Imperat. Carol. V. de capital. iudic. art. 79. vt refert, Iacobus Daumad. *cap. 150. num. 4.*

ſu Republica, que auiendo eſtatuido determinada pena para cada delito, no la impuſieron al del Parricidio. pareciendoles no era poſsible ſe hallaſſe hombre que pudiera cometer tan neſando crimen (62) y con advertida providencia omitieron la pena, porque ſu impoſicion no inſinuaſſe poſsibilidad alguna en delito, que jamàs ſe auia imaginado; (63) pero viendo que Lucio Hoſtio auia muerto a ſu padre, (64) ſe promulgò la ley Pompeya, eſtableciendo la pena de los Parricidas. (65)

33 Y aunque deſengañado el Reyno de que no ay nada tan ſacro, que no lo pueda violar la audacia, parece que à viſta deſte ſuceſſo, ſiguiendo el exemplar de los Romanos, y de los otros Reynos, podia ſuplicar à V. Mageſtad, quando premiando el amor de ſus naturales, ſe ſirva honrarles con ſu Real preſencia, les concedieſſe Fuero, eſtableciendo, que ningun Miniſtro pudiera mandar executar ſentencia de muerte, ſin eſtar primero confeſſados y comulgados los reos; no ſe reſuelue por aora en dezir, que lo ſuplicarà; porque eſte genero de muerte, executada con autoridad de juſticia, es tan inaudito, y exorbitante entre Chriſtianos, y tan indigno de proponerſe ante vn Monarca Catolico, como V. Mageſtad, que tiene por mas propio de ſu atencion eſte Fidelisſimo Reyno dexar que ſe conſerve aquella primer mente de los ſeñores Reyes Legiſladores, que tuvieron por impoſsible, que por juſticia ſe quitaſſe la vida a los reos, ſin darles los Sacramentos, q̃ inſinuar à V. Mageſtad à podido, y puede auer Miniſtros que me-

62 Cicero pro Roſcio Amer. ibi: *Futurum aliquem vllo ſæculo fore, qui tam immane facinus auderet, quod ſi tamen auditum ſit portentì, ac prodigij ſimile numeratur.* Plutarc *in Romul.* Paul. Oroſi *lib. 5. cap. 16.* Diog. Laert *in Solon.*

63 Solorç. *de crimin. parricid lib 1. cap. 4.* ibi: *In quo prudentiſsimum borum Legislatorum iudicio merito,* Cicero ſupra verſ. prudentiſsima *in d. Oratio. pro Roſcio laudibus effert cum de eo nihil ſanxerint quod antea commiſſum non erat, ne non tàm probibere, quàm admonere facinus videretur.*

64 *Nemo enim ſexentis poſt annis Romæ tale facinus perpetrauit, ſed poſt Annibalis Bellum Lucius Hoſtius fertur primus patrem occidiſſe.* Plut. *in Romul.*

65 *Vt conſtat ex l 1. & tot. tit. ff. ad leg. Pompey. de parricid.* Solorç. *d tract. de parric. lib. 1. cap. 4. & 5.*

mereciendo la aprobacion de V. Mageſtad en tan ſuperiores cargos, ayan meneſter ſe les mande obſervar por Fueros lo meſmo que inviolablemente, y con cenſuras tiene mandado obſervar la Igleſia. (66)

34 Y ademàs de auer muerto eſtos miſerables hombres, el vno ſin confeſsion, y los otros cinco ſin el Santiſsimo Sacramẽto de la Euchariſtia, aumentò notablemente el rieſgo de la ſaluacion de ſus almas, el torpe modo con que el verdugo executò los garrotes, por faltarle los inſtrumentos neceſſarios para ſu miniſterio, haziẽdoles morir cõ tan rabioſas congoxas, y tormentos, que de las atroces demonſtraciones con que la miſma naturaleza manifeſtaua ſus anſias, ſe podia rezelar no paſſaſſe à deſeſperacion la penalidad de la muerte: y hallandoſe el Duque tan cerca, que las ventanas de la pieça donde eſtaua ſalian al lugar del ſuplicio, ſin mas que diez, ù doze paſſos de diſtancia, y ſin q̃ pudiera dexar de oir los clamores laſtimoſos de los ajuſticiados, oyendoles todos los que le aſsiſtian, fue caſo raro, que el horrible eſpectaculo de ver morir al vno, como ſe ha dicho no mouieſſe ſu animo, à que teniendo piedad, y compaſsion de los otros, ya que no ſuſpender la ſentencia, mandaſſe por lo menos, que el vil miniſtro diſpuſieſſe, como deuia, los inſtrumentos preciſos, para que la execucion de aquella juſticia fueſſe facil, y no mas ſenſible, y atroz que la muerte; porque es azerbiſsima crueldad la que difiere la pena, y genero de miſericordia, vn morir acelerado, que conſigo meſmo trae el fin del padecer; (67) y aſsi Tiberio pareciendole ſuplicio leue la muerte, y gracia el apreſurarla, ſe ingenia-

66 Facit elegans ſententia Senecæ de d. crim. loquens lib. 1. de Clement. ibi: *Multo minus aud bant liberi nefas vltimum admittere, quamdiù, ſine lege crimen fuit. Summa enim prudentia altiſsimi viri, & rerum natura peritiſsimi maluerunt velut incredibile ſcelus, & vltra audaciam poſitum præterire. quamdum vindicant oſtendere poſſe fieri Itaque Parricidæ cum lege cœperunt & illis facinus pœnæ monſtrauit. Peſsimo loco pietas fuit poſtquam ſepius vidimus culeos, quam Cruces.*

67 *Acerbiſsima credulitas eſt, quæ trahit pœnam, & miſericordiæ genus eſt cito occidere, quia tormentum vltimum finem ſui ſecum affert quod antecedit tempus maxima venturi ſuplicij pars eſt,* Senec. *lib 2 de benefic.*

niaua en dilatatar la vida de los que deseauan se acabasse, por librarse de sus rigores.(68)

35 En España tiene establecido el zelo de la Religion Christiana, que quando la seueridad de las leyes en algunos delitos atrocissimos impone castigos que quitan la vida con dilatados tormentos, y dolores perezosos, antes de executarlos se dè vn garrote al delinquente, para que en trance tan fatal, que la muerte es cōsuelo del suplicio de la vida, no passasse à desesperacion la penalidad del morir, (69. y no siendo el delito destos hombres de calidad que merecíesse este genero de muerte, con mayor razon parece, que por el mesmo motiuo de la piedad, y Religion Christiana, estaua obligado el Duque a no permitir que padeciessen tan rabiosa muerte, que lo dilatado de los tormentos, y congojas, pusiera en contingencia la salvacion de sus almas.

36 Y vltimamente es circunstancia muy ponderable, y atroz, que no contento el Duque con que el rigor de su justicia fuesse formidable en la tierra, viendo quitar las vidas, sin conceder defensas a los reos, y se lamentasse en los cielos viendo arriesgar las almas, quiso que los cadaueres, aun siendo incapaces de sentimiento, le sintiessen repetidas vezes, mandando ahorcarlos despues de dados los garrotes en Quart, primero en Valencia, y despues en los otros Lugares, lleuandolos quatro dias desde el de veinte y quatro, hasta el de veinte y siete de suplìcio en suplicio, como se ha dicho arriba, num. contra toda razon juridica que no permite, que el ajusticiado estè pendiente en la hor-

ca

68 *Mori volentibus vim adhibebat vivendi nam mortem leue supplicium putabat, & precanti cuidam pœnæ maturitatem respondit, nondum tecum in gratiam redij.* Sueton. *in Tiber. cap.* 61.

69 Gregor. Lop. *in l.* 12. *tit.* 8 *par.* 7. Dom. Ioann. Vela *de pœn. delict cap.* 27. Dom Ioann. de Solorç *de crim parric. lib* 1 *cap* 23. ibi: *Raro enim in Hispania mortis supplicia quæ longis cruciatibus & morosis doloribus vitam adimant imponantur ne reis quibus eo in casu mors vt alias Imp in l. quisquis, C ad leg Iul Maiest dixerunt solatium esset, & vita supplicium impium aliquid in Deum effundendi, aut etiam desperandi occasio præbeatur.*

ca mas de vn dia natural, (70) costumbre obsetvada inconcusa mente en Valencia, ni que se executen nuevos castigos en los cadaueres de los delinquentes, encrudeleciendose el Iuez en ellos; pues con la muerte feneciò toda la pena de el delito. (71.)

37 Y aunque en la practica conceden algunos Doctores, que se puede imponet pena al cadauer en odio, y detestacion de el crimen, y para terror de los demàs con la memoria de el castigo, apurando los casos en que hablan, se verà claramente que en ninguno de ellos se puede fundar este procedimiento. El primero, es en los delitos enormissimos, como son los grassadores de los caminos, en los publicos, y famosos assassinos, en los reos de lesa Magestad diuina, ò humana, y en los que pecan contra naturaleza: en losquales, ademàs de quitarse la vida al delinquente, se impone pena al cadauer; y aũ en estos no se executa, como si distintamente, y de por si se impusiera de nueuo, despues de dada la muerte al reo, sino continuatiua de la execucion de toda la pena, que merecia el delito, y de la sentencia que viuiendo se diò al delinquẽte. (72) El segũdo caso es, quando el reo tenia ya sentencia de muerte, y no se pudo executar viuiendo, por estar fugitiuo, y despues de muerto, llegò el cuerpo a poder de la justicia, ò quando perseguido de los Ministros en la fragancia de vn crimen notorio, le mataron haziendo resistencia, ò quando estando preso, y conuencido del delito,

70 Bald *in cap. 1. § iniuria, nũ. 9. & 10. de pace iuram firman.* Gamma. *quæst. 7. num. 1. vers. reperio tamen ante fin.*

71 L. 3. & *l. defuncto ff de publ. iudic. l. crimen ff. de pœn. l fin. C. si reus vel acusat. mort fuer.* Bene Boss. *in tit. de acusat. num.* 33. Menoch. *de arbitr. cent.* 3. *cas.* 185. *num.* 1. & *seqq.* Ant Gom. *tit de delicti cap.* 1 *num.* 78. Peregri. *de iur Fis. lib.* 4. *tit.* 5. *num.* 2. & 3. vbi reddit rationem, Farinac. *prax. crim quæst.* 10. *n.* 77. & 78. vbi alios cumulat.

72 Vt Magistraliter notat; Ant. Gom. *in d. cap.* 1. *num* 79. in responsione ad tex. & ibi gloss. *in l.* 2 *ff arbitr fur. cæssar.* ibi: *Quia illa glossa & tex. loquitur in pœna continuativa & non vero in ceptiua distincta & de perse, nam primo delinquens furca suspenditur, & statim corpus eius traditur bestijs & sic pœna continuatur. & non imponitur de nouo.*

to, se diò la muerte en la carcel: en qualquiera de estos casos, dizen, que se puede ahorcar el cadauer, como viuiendo se huviera ahorcado al delinquente, si el acaso de la muerte no atajara la execucion de la sentencia, que viuiendo se le auia dado, ù de la pena que notoriamente merecia. (73)

38 Pero en estos hombres, por el mesmo delito, que fue de vn homicidio simple, consta con euidencia no era de calidad que se huviesse de imponer pena al cadauer, ademàs de la coporal, y la sentencia que tenia dada Joseph Sancho, solo mandaua, que fuesse ahorcado, y los delinquentes no vinieron muertos à poder de la justicia, sino viuos, de suerte, que la pena de muerte que vnicamente podian merecer tuvo pleno cumplimiento, y execucion con los garrotes que se les dieron; y assi es constante que en estos terminos, no ay razon, Autor, ni exemplar, en que se pueda fundar el auer impuesto, y executado nueuas, y distintas penas de por si en los cadaueres, mandandolos ahorcar en lugares diferentes, no vna, sino dos vezes, lleuandolos tantos dias de suplicio en suplicio, como si no fueran humanos, ni de Christianos; porque la pena de horca, como afflictiua de cuerpo animado, es pena de sentido, que no puede recaer en vn cuerpo inanime, (74) y assi en este caso en que auian pagado con la vida aquellos hombres la pena que merecian, fue notorio excesso, y grauamen passar à imponer, y executar otras nuevas en los cadaueres. (75)

39 No saliò desde luego el

Rey-

73 Et hæc distinctio manifeste colligitur originaliter per legendo DD. *sup. adduct. in num margin.* 71. & ex Farin. Marc. *decis.* 953. *num* 7. Bos. *in tit. de execut. sent. num.* 18. *& in tit de accusat num.* 33. Clar. §. *fin. quæst.* 51. vers. *Sed hic incidenter quæro*, & ibi addet Sebastia. Medic. *in tractat. mors omnia sol. part.* 2 *concl.* 32. Marc. Anton. Eugen. *cons.* 21. *num.* 11. *lib.* 1.

74 Vt subtiliter notat hanc elegantem rationem, Bald. *in l.* 1. *col.* 2. *C. ex delict. defunct.* Gamm. *quæst.* 7 *post decision n.* 3 *uers & licet ista.* Ant. Gom. *d cap.* 1. *n* 78 *in med.*

75 Nam iniustum videtur, & credele quod cadaver vlterius vexetur, & detineatur ixuta, *l. cum sit iniustum & l. qui sepulchra C. de sepulch. Viol. facie inst.* §. 1. *quib. ex caus. manumit. non licet*, ibi: *Ne in iuria defunctus afficiatur.* Et quia iud cibus semel sententia dicta, & executioni mandata nihil innovare licet *l. iudex postquã ff de re iud. l. acta* §. *de ampliãda, ff eodem*, vbi notãt omnes Scribentes.

Reyno à pedir esta muchedumbre de contra fueros, y casos inopinados, porque la relacion del sucesso, juntamente con la extrauagancia, y error de ver colgar a las puertas de la Ciudad, y despues en los otros Lugares los cadaueres, ocasionò en todas partes tã sensibles, y compassiuos clamores, y aũ alborotos, de calidad q̃ se pudo rezelar no perturbassen el sossiego publico, que le obligaron à suspender por entõces su deuida demonstracion, por escusar el inconueniente que se podia seguir de concurrir con el pueblo en los afectos de sentimiento, y dolor de tanto castigo, y seueridad, y mas à tiempo que estaua ya comouido.

40 Y auiendo por estas atenciones dexado passar algunos dias, en dos de Octubre 1675. declarò por contrafueros todas las referidas operaciones de el Duque; y diò cuenta de ellas a la Reyna nuestra señora; y por las dos cartas que fue servida mandarle escriuir, de 5. y 9. del mismo, reconociò en su gran clemencia el dolor que ocasionò en su Magestad tanto estrago, dandole motiuo, para que ademas de lo que tenia mandado al Duque en diferentes Reales ordenes, le bolviesse a mandar de nueuo se abstuuiesse de semejantes procedimientos; y que en la administracion de justicia guardasse los Fueros del Reyno, y los obseruasse inviolablemente, de lo que diò el Reyno a su Magestad rendidas gracias, con carta de siete de Nouiembre.

41 Y por auer mandado V. Magestad escriuir al Reyno, con carta de 20. del mismo, assegurandole, que con las ordenes que tenia dadas al Duque, èl, ni alguno de sus sucessores obrarian procedimiento alguno contra lo dispuesto por fueros, y priuilegios del Reyno; resolviò suspender por entonces embiar persona a esta Corte a proseguir el reparo de tan extraordinarios, y exorbitantes contrafueros, y casos inopinados, entendiẽdo seria indefectible en el Duque la obseruancia deste precepto, pero saliò vana esta expectacion, porque continuò sus operaciones, quebrantando repetidas vezes los Fueros, y Priuilegios, y dando nueuos motiuos de desconsuelo al Reyno en los casos que se siguen.

42 Con ſentencia dada en la Real Audiencia en 22. de Diziembre de 1674. obtuuo el Marques de Albayda facultad de poder celebrar mercado en ſu Villa de Albayda, dos dias cada ſemana, y eſpecialmente los dias 18. y 21. de Septiembre, con calidad, que los mercaderes, y ſus bienes, no gozaſſen de las inmunidades, y franquezas concedidas a las ferias que ſe celebrauan en la Villa de Ontiniente; y auiendo ſacado Albayda executoria de dicha ſentencia, a inſtancia ſuya, y de la de Ontiniente, ſe hizieron pregones publicos de ſu contenido.

43 Y porque el Marques con tan juſtificado titulo tuuo mercado la ſemana de 18. de Setiembre de 1675. deſatentos los de Ontiniente a los decretos de la juſticia, ſe comouieron; y en numeroſo motin el dia 22. del miſmo, ſe entraron en el termino, y juriſdicion del Marques, y le quemaron ſiete caſas, y el molino de azeyte del lugar de Beniſoda, executando otros enormes delitos, dignos de exemplar caſtigo; y aunque el Marques, con la gente que podia juntar de ſus lugares propios, y demas de otros veinte circunuezinos, que ſon todos de parientes, y amigos ſuyos, tenia fuerças muy ſuperiores para oponerſe, y caſtigar la invaſion violenta de los de Ontiniente, y le era licito, ſegun humanas, y diuinas leyes, defender ſus tierras, repeliendo la fuerça con la fuerça, atendiendo al reſpeto de la juſticia, y a ſus muchas obligaciones, no hizo opoſicion alguna, apreciando mas padecer tan deſairada mortificacion, que auenturar la quietud del Reyno, y exponerle a los eſcandalos, y muertes, que de tomar ſatisfacion, preciſamente auian de reſultar.

44 Y quando entendia el Marques que el Virrey ſe moſtraria muy agradecido al ſoſsiego de animo, y templança, con que tolerò tãta ofenſa, por no diſturbiar la quietud publica, experimentò ſu inociencia vn impẽſado rigor, executado en ſu perſona, y en las de los q̃ le aſsiſtieron, pues mandò el Duque lleuar preſo, y deſterrado al Marques a la Villa de Morella, y arreſtar en ſus lugares a los Cõdes de Elda, y Ana ſu hijo, y a D. Franciſco, y Don Vicente Belvis, y lleuar preſo a las carceles de Valencia, al Iuſticia de Beniſoda.

45 Y despues de auer estado el Marques tres meses en Morella, le traxeron preso a la carcel de las Torres de Serranos, donde el mesmo dia que llegò le confessaron de oficio; y de aqui, a instancia suya, fue puesto en las casas de la Diputacion, con guardas de vista, y sin embargo, que estuuo enfermo, y que constò de la enfermadad por relacion jurada de los Medicos; no le quiso dar el Duque facultad para curarse en su casa, auiendolo suplicado, sino en la de su tio el Conde del Real, con fianças, y guardas de vista; pero el Marques no se valiò deste permiso, por ser inusitado, y poco decoroso, antes mejorada su salud, puso memorial al Virrey, pidiendo que se adelantasse, y siguiesse su pleyto por justicia, y le fue respondido, que el Consejo auia resuelto no se podia proseguir, que primero no se hiziessen algunas diligencias en el processo del motin de Ontiniente.

46 Y auiendo estado preso en la Diputacion otro mes y medio, diò auto el Fiscal, diziendo, que se instruyesse mas el pleyto, porque no auia prueba, ni causa bastante para denunciarle, y assi fue restituido a su libertad en nueue de Febrero de 1676. y se leuantaron los arrestos a los Condes de Elda, y Ana, y a Don Francisco, y Don Vicente Belvis, y se sacò de la carcel al Iusticia de Benisoda, sin auerle hecho cargo alguno.

47 El Reyno, en 27. de Nouiembre de 1675. declarò por manifiesto contrafuero *la prision* del Marques de Albayda, y a se quisiera considerar como castigo actual de destierro, y prision, ò solamente como carcel, eligida por mas grauosa en lugar de las ordinarias que ay en la Ciudad. Esta declaracion del Reyno, se funda en las razones siguientes.

48 Porque considerando la prision por castigo, se opone directamente al Fuero 77. de las Cortes del año 1585. *que probibe desterrar à las personas militares sin causa, como estaua dispuesto por Fuero*: Y esta disposicion, en los fueros antecedentes, no es dudable; porque se comprueba con euidencia en el Fuero 22. Rubr. de Guidatico, establecido por el señor Rey Don Martin, en el año de 1403. donde dispone: *Que no puedan ser desterrados de la Ciudad los Caualleros, y generosos*

 que

que tienen vandoſidades: Y el dezir la decretata deſte Fuero, *que ſemejantes mandamientos no ſe hagan contra Juſticia*; fue lo miſmo que ſi huuiera dicho, *ſin conocimiento de cauſa*; porque eſta es la intencion que ſe tuvo en la ſuplica, con la qual ſe deue conformar la decretacion, y reſpueſta del Fuero, (76) y lo miſmo ſe comprueba de los Fueros 23. y 25. de la miſma Rubrica.

76 Cum conceſsio Regis facta cenſeatur iuxta partis intentionem, *cap inter dilectos*, verſ. *Cæterum de fid. inſtrum.* vbi notat Bald. pro declaratione priuilegij recurrendum eſſe ad ſupplicationem Pad. *in l* 1 *num.* 14. *C. de diverſ reſcrip.* Cancer. *variar. cap.* 3 *de priuil n.* 367.

49 Y con toda claridad de el priuilegio primero de el ſeñor Rey Don Fernando el Segundo, del año de mil y quatrocientos y ſetenta y dos, en que ofrece, *no dar ſentencia alguna de muerte directa, ni indirectamente, ni permitir que ſe haga ninguna execucion de pena corporal, ni mutilacion de miembro, ni que impondrà, ni mandarà imponer, ni permitirà ſea impueſta otra pena en perſona alguna, que no ſea auiendoſe hecho proceſſo primero, ſegun Fueros, priuilegios, y buenas coſtumbres del Reyno.* Y con el Fuero 52. Rubric. de criminibus, que diſpone: *Que ninguno pueda ſer condenado por ſoſpechas, ò preſumpciones de algun crimen, ò delito, ſino quando por pruebas verdaderas, fieles, y claras eſtuviere probado por ſuceder muchas vezes no ſer verdaderas las preſumpciones, que al Iuez le parece que lo ſon.* Y comprehendiendo eſte fuero, y priuilegio a todo genero de perſonas, deuen proceder con mas fuerça; reſpecto de las militares, como mas excelentes, y priuilegiadas, para que no puedan ſer deſterradas, ſin conocimiento de cauſa, y eſtàn mandados obſervar, eſpecificamente eſtos fueros, y priuilegios, por la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe Quarto (que eſtè en el cielo) en el capitulo 18. de los contra fueros de las Cortes del año de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis.

50 Y en execucion, y fuerça de las referidas diſpoſiciones, en ocaſion que el Doctor Iuan Bautiſta de Balda, Generoſo, fue embiado al Caſtillo de Morella, y el Marques de Benedites, y Don Iuan Belvis, al de Xatiua, ſin hazerles proceſſo; fue ſu Mageſtad ſervido mandar por ſu Real decreto, remitido al Reyno en carta de cinco de Iulio de 1656.

Que

Que las causas en que se auia procedido de hecho era su voluntad, que no pudiessen sacarse en consequencia.

51 Y si se quisiere interpretar por el Duque la prision del Marques, diziendo, que no fue castigo, sino carcel, se responde: Lo primero, que es proposicion llana, que todos los actos, y operaciones se deuen de nominar, y juzgar por el objeto, y fin a que se dirigen, y por la intencion que principalmente se cõsidera en ellos, (77) Y el intento principal que tiene la Iusticia, en prender los delinquentes, y cerrarlos en carceles, puede mirar a dos fines. El primero, à assegurar las personas, en el interin que se sustancian las causas, y se prueban los delitos, para que tengan execucion las sentencias, que de otra suerte serian ilusorias: (78) Y el segundo, à que el hecho de la mesma prision, y priuacion de libertad, sirva de castigo, y pena. (79)

52 Y si en el caso presente huuiera tenido el Duque, el primer fin que mira solamente a la seguridad de la persona, claro està huuiera puesto preso al Marques en las Torres de Serranos (que son las carceles ordinarias, donde deuia estarlo conforme Fueros, como se dirà luego) en las quales estaria cerrado, y assegurado debaxo de llaues, y no le huviera dado por carcel la Villa de Morella, donde tenia libertad de irse siempre, y quando quisiesse, sin que nadie se lo pudiera estorvar; y en este lugar con mayor

77 *L. diuus ff ad leg. Corn. de Sic. l. verum, § sciendum ff de minor. docet* Ba t per text. ibi *in l si non sint, § per veniamus ff de aur. & argent. leg.* Et de eodem fine nomen accipere solent secundum Philosop. relat. a Bald. *in l. 2. de loc. num. 2.* Tusch. *litt. F conclus.* 378. Surd. *cons.* 164. Casan. *cons.* 45 *num.* 107 Giurb. *ad consuet. Messan. part. 1. cap. 1. glos. 4.*

78 *L. aut damnum, §. solent ff. de pœnis* Paris de Puteo *in tract. de Syndic.* verb. *Carceratus cap.* 5. *num.* 1. Anton. Gom. *variar. res. tom. 3. cap. 9 tit. de captur. reor. n. 6. vers. quia carcer.* Farinac. *in prax. quæst. 27. num. 95.*

79 *L. 1. §. fin de aleæ lus. & aleato & l capitalium, §. cum qui imaginem ff de pœn l. Senatus Consulto, ff de iniur.* Cicer. *lib. 2. in Catilin.* ibi: *Carcerem vindicem nefariorum ac manifestoram scelerum maioris nostri esse voluerunt*, Innocen. *in cap qualiter el 2. de accusat col pen vers. & sunt*, Bald. *in l reos, C. de accusat.* Bernar. Diaz *in pract. verb. ac in perpetuum carcerem* 137. vbi eius Add. Salcedo, Auilês *in cap. Prætor.* 18. *glos carcer num. 1. ad fin* Quesad. *diuer. qq. cap. 17. n.* 26. Farinac. *in prax quæst. 27. num.* 104. Bobadi l. *Polit. lib. 3. cap. 15 num. 5 6. 7. &* 8.

facilidad que otro; porque es confin del Reyno, distante tres leguas del de Aragon.

53 Y por consiguiente, se ha de reconocer, que el auerle mandado poner preso en la Villa de Morella, fue cõ el segũdo fin, deq̃ principalmẽte la mesma carcel le siruiesse de castigo, y destierro; porq̃ desta suerte padeceria el Marques mayores mortificaciones, incomodidades, gastos, y desconsuelos, como actualmente las padeciò, tan grandes, que no se puedẽ ponderar sin que su inocencia le pudiesse librar de los rigores del Duque.

54 Lo segundo se responde, que la prision de el Marques en Morella, contiene ademas de la carcel, pena, y castigo de destierro, que el derecho llama *Relegacion*, sin que jamàs se pueda considerar, como carcel solamente; porque la confinacion, en la qual se obliga alguno à estar en cierto, y determinado lugar, sin que pueda salir de èl, fue hallada en pena, y castigo de el delito, y tiene nombre, y efectos de destierro, (80) numerandose entre las penas capitales; (81) pues lo es muy graue la que se priba al reo, de la dulce habitacion de la patria, amigos, y parientes, obligandole à viuir tristemente, en lugar desconocido; (82) y aunque no sea aflictiua del cuerpo, sin embargo tiene medio entre las corporales, y pecuniarias, (83) y priba de la eleccion a los honores, y puestos. (84)

55 Y no es ponderacion dudable, que fue mayor, y mas sensi-

80 *L. nec enim ff de l ber. homin. exhib.* ibi: *Nec enim ab specie servientium differunt quibus non datur facultas recedendi l. Titio centum, §. Titio centum el 2. ff. de cõdit & demonstr.* Iacob. Gall. *cons. 2. num. 7.* Cabal. *resol. crim. cas. 146. a num. 13.*

81 *L. 2 ff de public iud.* vbi glos. *l. exilium ff de interd. & relegat.* Mars *in praxi § opportunæ num.* 39. Monald. *cons. 75. num. 13. vol. 2.* Menoch. *de arbit q. 80. nu.* 94. Clar. *§ fin q. 67. num. 7. & 8.* Guazzin. *defens. reor. 33: cap. 27. num. 26.*

82 *L. relegatorum ff de interd. & relegat.* Gerar. *sing. 59. num. 1.* Cabal. *d cas. 149 num. 16.* Guazz. *d. n. 26:* Patriam namque amittere grauis est pœna sicut patriam servare, & colere pietatis est officium: cum sit dulcissima nobis Patris, *l qui habebat ff de leg. 3.* exornat Iacob. Gall. *cons. 2. num 89.*

83 Menoch. *d quæst. 80. num. 87.*

84 Franc. Marc. *decis. 360. num. 1. part 2.* Tepat. *lib. 2 variar. tit. de bann bannit. relegat. col. 1.*

ſible caſtigo, prender al Marques, y obligarle, à que aſsiſtieſſe en Morella, Lugar confinante, que diſta de Valencia veinte y cinco leguas, que ſi le huviera el Duque deſterrado del Reyno; pues en eſte caſo, aunque tenia priuacion de la patria, quedaua con libertad de habitar, donde tuuieſſe mas guſto, y conueniencia, y habitando en Morella eſtaua deſterrado con la miſma priuacion, (85) y obligado à viuir en vn lugar aſpero el mas frio, y deſtemplado que ay en Eſpaña, en lo rezio del Imbierno, ſin poder ſalir dèl, expueſto à perder la ſalud, por eſtar acoſtumbrado à viuir en la benignidad del temple de Valencia, y Albayda, como actualmente eſtuvo enfermo; y aſsi eſte genero de deſtierro, no ſolo ſe deue comparar à la relegacion, ſino a la deportacion que antiguamente imponian los Romanos de la Isla de Cerdeña, y aora de el Puerto de Hoſtia, que ſe tiene por vno de los mayores caſtigos, igual a la pena ordinaria de muerte. (86)

56 De lo que reſulta, que aunque eſte fueſſe caſo omiſſo, que de ninguna ſuerte lo puede ſer, los meſmos fueros que prohiben, que de hecho, y ſin preceder conocimiento de cauſa, no puedan ſer deſterrados de Valencia los Caualleros, ni caſtigada otra perſona, aunque ſea plebeya, comprehenden tambien el caſo, de que nadie pueda eſtar preſo, ò confinado, teniendo por carçel lugar cierto, ſin poder ſalir dèl, ſin que ſe pueda dezir que ſe ha de tener por omiſſo, porque milita en eſte la meſma, y aun mayor razon que en el ex-

85 Vt expreſſe notant Avend. *in cap.16. Prætor. num* 17. & 18. *lib.2.* verſ. *Item non obſtat.* Azeved. *in add. ad Piſan. Cur. lib.4. cap. 6. num.* 14. Clar. *in pract.* §. *fin. quæ* 32. *n.* 5. Bobad. *in polit. lib* 5. *cap.* 1. *num.* 128. *in med.* ibi: *Pero el deſtierro temporal de vn Pueblo, ò mas que no ſea yendo a vna Isla, ò Lugar preciſo que en Latin ſe llama Relegatio no es pena corporal, ſegun vna ley Real.*

86 Farin. *in praxi* 27. *quæſt.* 27. *num.* 104.

presso, (87) pues padece mayor castigo el que està preso, y desterrado, que si solamente estuviera desterrado. Y no pudiendo ser desterrado directamente, tampoco lo podia ser indirectamente, quando se sigue, no solo el mesmo efecto del destierro, sino mucho mayor. (88) Y lo contrario seria poner leyes a las palabras, y no al verdadero efecto de las cosas; y aun que el Virrey pudiera prender de hecho al Marques, no pudiendole desterrar de hecho, tampoco le podia tener preso en Morella, porque en este caso es inseparable la carcel de el destierro, sin que vn estremo se pueda verificar sin otro, y encõcurso de dos estatutos. Vno, que permite, y otro que prohibe, es claro, que solo se atiende el prohibitivo, como mas eficaz. (89)

87 Nam vbi eadem militat ratio idem ius servari deb t *l. illud. ff. ad l. Aquil l a Titio. ff. de verbor. obligat. l. cum ratio. ff de bonis dãnat.* Tiraquel *in tract. cessant. caus. 1. part n 151.* Masc. *de prob. concl 312. num. 9. & concl. 162. num. 4.* Et expressum dicitur qu d sub ratione comprehenditur etiã si ille casus sit ommissus *l. Gallus, . quidã recte ff de liber. & posth. vbi notant co mmun. Scribent l si postulaverit, §. sed & si n-gaue rit ff ad l. Iul. de adulter.* Molin. *de Hyspan. prim. lib. 1. cap. 5. num.* 11:

Etiam si ratio sit sub intellecta, l bis solis, C. de reuocand donat. Valenç. Velazq *qui late omnia superiora comprobat. cons 18. nu. 84. & cons 63. ex num. 145.*

88 *Cap cum quod vna 84 cap cum quid prohibetur de reg iur. in 6 l. quod dictum. ff de pact l. Seyus vbi* Bart *ff ad l. Falcid cap. deni que 4 dist bonus text. in cap. Pastoralis in fin. de appellat.* Valasc. *in axiom iur lit. P. axiomat. 212 & 213.*

89 Bart. *in l. 3. § liberti ff de suspect. tit.* Dec. *cons. 3 num. 4.*

57 Y caso negado, que el auer lleuado a Morella al Marques, se pudiera considerar, como carçel tan solamente, sin que fuesse castigo, ni destierro; tambien es claro, que el auerlo executado, se opone a muchos fueros, y Reales privilegios.

58 Oponese primeramente al *Fuero 24. Rubric. de Sagionib.* del señor Rey D. Iayme el Conquistador, en que fue servido mandar: *Que el que huuiere de estar preso por alguna causa ciuil ò criminal ò por otra razon, ò causa, fuesse preso en la casa de la Corte, y no en otra,* con el qual concuerda el *priuileg. 12.* de el señor Rey Don Iayme Segundo, de donde procediò el *Fuer. 25. de dicha Rubric. En que manda a los Iusticias, que a ninguno tengan preso, sino en la carçel comun de sus Lugares.*

Opo-

59 Oponese tambien *al Real priuilegio* 44. del señor Rey Don Pedro Segundo, en que dispuso: *Que ninguno pudiesse ser preso en las carçeles de su Alguazil, sino en la comun de la Ciudad, mandando, que se guardasse inconcusamente, segun su tenor, y serie.* Y este priuilegio està confirmados por los *Fueros* 26 27. 28. *y* 29. *Rubric. de Sagionib.* que son del mismo señor Rey Don Pedro. *Y por el Fuer.* 30. *de la misma Rubric.* que dispone lo mismo. *Que la carçel aya de ser la comun de la Ciudad, y que no pueda serlo otra* (que entonces era la del Alguazil) *aunque el reo quiera estar en ella.*

60 Oponese en tercer lugar *al priuilegio* 24. del señor Rey Don Alfonso Tercero: *En que manda evitar los escandalos, que facilmente podian suceder, que los presos no sean sacados de las carçeles comunes, y lleuados a otras; y que vn preso que fue sacado, sea restituido a ellas, y aquel hecho no pueda sacarse en consequencia.* Y al *Fuer.* 69. *de la mesma Rubric. de Sagionib.* que dispone. *Que ninguna persona pueda estar presa en otras carçeles que las ordinarias, y para euitar diferentes abusos, sea impuesta pena de nulidad, de autos que se hizieron contra las detenidas en carçeles extraordinarias.*

61 Y todos los fueros, y priuilegios referidos, estàn confirmados por el *Fuer.* 14. *de las Cortes del año de* 1604. y su decretata ordena. *Que se guarden dichos fueros, y priuilegios quitados todos abusos, teniendo por rebocados qualesquier mandamientos en contrario hechos.* Y por los *capitulos diez, y seis, y diez y ocho de los contra Fueros de el año de* 1626. en que de nueuo se bolviò a decretar, que se guardassen.

62 Y assi, en caso que el Duque huviera mandado prender al Marques, para assegurarse de su persona, le deuia auer tenido preso en las carçeles comunes de la Ciudad de Valencia, como despues estuvo; y auiendole puesto preso en Morella, donde le detuvo cerca de tres meses, aunque quiera dezir que solo fue carçel, contrauino expressamente a lo dispuesto en dichos Fueros, y privilegios, que no permiten que los presos estèn en otras carçeles que en las comunes, y ordinarias de cada lugar.

63 A demas de estos Contrafueros, se ha faltado a la observancia de los que disponen, y determinan el tiem-

tiempo de la denunciacion de los reos : *Porque el Fuero 32. Rubr. de Sagionib.* del señor Rey Don Iayme Primero, dispone: *Que qualquiera que sea preso por acusacion de algun crimen, ò delito, no sea detenido mas de treinta dias en la carçel, si ya no fuesse, que los Iuezes reconociessen, que era menester mas tiempo para averiguar la verdad.*

64 Y Porque pareciò, que este Fuero dexava algun genero de facultad a los Iuezes, con el pretexto de averiguar la verdad, se les quitò qualquier arbitrio en otros Fueros despues siguientes, mejorando, y declarando este como son, el 19. *Rubr. de criminib.* del señor Rey Don Fernando el Catolico, que dispone: *Que en delitos que no merezcan pena corporal, despues de confessado el reo, se aya de sentenciar su causa dentro de dos dias: Y en caso que el delito merezca pena corporal, se aya de concluir el processo dentro de quarenta dias; y sino fuere denunciado en los cinco dias primeros, sea descarçelado, y suelto en fiado, con obligacion de representarse siempre que le fuere mandado.* Este Fuero se confirma *en la 27. de la dicha Rubr. de crimin.* Y refiriendose al mismo, el 84. se suplicò en èl: *Que ninguno pudiesse ser detenido en la carçel mas de cinco dias sino era por delito que incluyesse pena corporal:* Y se decretò, *su Magestad manda se guarde dicho Fuero.*

65 Por el *Fuero unico in extravagan.* del señor Rey D. Iuan, Lugar-Teniente del señor Rey Don Alfonso Tercero, año 1438. se dispone: *Que los militares que fueren presos, ayã de ser denunciados dentro de diez dias que se cuenten del dia de su prision, y si no fuere puesta dentro del dicho termino la denunciacion, sea el preso puesto en libertad.*

66 Confirmanse estos Fueros en los *Capitulos* 12. 13. *y* 14. *de los contra Fueros del año de* 1626. cuyas decretatas, son la del *cap.* 12 *que se guarden dichos Fueros, sobre esto disponientes, quitados todos abusos, rebocando qualquier cosa hecha contra ellos.* La del Capitulo 13. *Que se guarden los Fueros, sobre esto disponientes.* La del 14. lo mesmo, añadiendo, *quitados todos abusos.* Y la del 18. Confirma especialmente el dicho Fuero vnico in extravag. que determina en las militares los diez dias, para la denunciacion, diziendo : *Que se guarden los Fueros sobre esto disponientes.*

67 A todos los nueue Fueros sobre dichos se opuso la detencion, y prision del Marques, excediendo en mas que doblada dilacion del termino mayor que disponen, que es vn mes, pues estuvo en Morella, cerca de tres meses, y dos y medio, en la Diputacion, sin hazerle cargo en tan larga, y penosa prision, y no auiendo hallado materia para denunciarle, à vista de su inocencia, se agraua mas el abuso, y quebrantamiento de los Fueros referidos; y es circunstancia muy digna de la Real atencion de V. Magestad, para conuencer los procedimientos del Duque.

68 Y aunque V. Magestad por su Real carta de quatro de Diziembre de 1675. fue servido aduertir al Reyno, auer obrado el Virrey juridicamente, siguiendo la disposicion de los Fueros 31. y 32. Rubric. de Sagionib. Esta resolucion se tomò en el Consejo de Aragon sin oir al Reyno; y solo con el informe del Virrey; que pudo vestirle con las circustancias que le parecieron, importantes para calificar sus procedimientos, sin representar todos los Fueros, y Priuilegios referidos en que se funda el Reyno, y de aquella Real Audiencia, pudieron venir interpretados en otro sentido.

69 Y parece, Señor, que siendo este incurso de contra Fueros, como vn litigio entre el Virrey, y el Reyno, para tomarse resolucion deuia ser oido primero el Reyno, y las razones en que se fundaua, y à vista de las que aora expressa en este memorial, y que los mesmos Ministros de la Real Audiencia han declarado, que ni en el Marques, ni en los demàs que le assistieron huvo delito, ni aun presumpciõ dèl; pues respecto del Marques, no se hallò bastante causa para denunciarle, ni aun para dudarlo, sin embargo del empeño del Virrey, y a los otros no se les intentò hazer cargo alguno: Espera el Reyno, que V. Magestad, y el Consejo de Aragon, cargando mas la ponderacion, sobre la fuerça de dichos Fueros, y priuilegios, y desengañado de que en este caso no han concurrido las circunstancias, con que le deuiò de agrauar el Virrey, serà servido reconocer lo mesmo que de su transgression endiende el Reyno.

70 *El Fuero 31. Rubric. de Sagion*, que se cita en dicha Real carta, dize: Que los militares si no quisieren estar en

las carceles comunes (de que hablan los Fueros precedentes puestos arriba, a num. 56.) ayan de estar con fianças, y guardas en la casa de la Ciudad, ò en otra parte, y aunque el Virrey observò el Fuero, permitiendo que el Marques passasse de las Torres, a las Casas de la Diputacion, auiendole detenido antes cerca de tres meses en Morella, siendo esta castigo pena corporal, y capital de destierro, y aun mas graue, por estar à vn mismo tiempo, presso, y desterrado, como queda probado arriba desde el numer. 50. Y mas si se pondera el dilatado tiempo de tres meses, que fue bastante para que la inocencia del Marques purgasse delitos que no auia cometido, parece innegable que el Duque ya auia contrauenido, quando le restituyò a las Casas de la Diputacion, a todos los Fueros, y priuilegios ponderados arriba, à num. 47. Y en auerle puesto en carcel extraordinaria, distante de la Ciudad, cerca de treinta leguas, y no en las comunes, y ordinarias, contrauino tambien a los Fueros, y priuilegios puestos arriba, num. 55. Y de la propia suerte que el Marques, por auerle trasladado a las Casas del Reyno, no se escusò de auer padecido, destierro, gastos muy excessiuos, y otras penalidades que trae consigo, destierro tan estrecho, y dilatado; assimismo no se puede escusar el Virrey de auer cometido los contra Fueros, antes de restituirle por auerlo hecho despues; (90) porque estos procedimientos contienen daño irreparable, que no tiene satisfacion, ni restitucion, y por este motiuo se tuvo tanta advertencia de preuenirle en los Fueros, y priuilegios.

90 Nam quando Iudex peccat in legem sequens concensus non firmat quod præcessit Bald. *in l. eum antea, num.* 8. & ibi Cynu. *in fin. C. de arbitr.* Vanti. *de nullit. defectu iurisd. nu.* 130. Lanfranc. *decis.* 253. *num.* 1. Grat. *discep.* 516. *num.* 14. *& decis.* 144. *num.* 4.

71 El segundo Fuero, que se cita en dicha Real cedula, *es el* 32. *Rubr. de Sagionib.* en que parece se estimò, que su disposicion, de que vno no pueda estar mas de treinta dias presso, estaria regulada al Arbitrio del Iuez, en caso reconociesse no seria menester mas tiempo para aueriguar la verdad; y por consiguiente, que en este caso se pudo dilatar la car-

çel

çel del Marques, porque reconocia el Virrey ſe auia meneſter mas tiempo para la aueriguacion de la verdad.

72 Pero ſe ha de mandar ponderar, que las palabras finales deſte Fuero, que es del ſeñor Rey Don Iayme el Primero, eſtan declaradas, y mejoradas, reſpecto de qualquier perſona en general, *por el Fuero* 19. *Rubr. de criminib.* del ſeñor Rey Don Fernando el Catolico; y reſpecto de los Caualleros, por el Fuero vnico, en los extrauag. del ſeñor Rey Don Iuan, hermano, y Lugar-Teniente del ſeñor Rey Don Alfonſo Tercero, confirmados por los otros Fueros, pueſtos arriba, num. 61. en los quales abſolutamente, y ſin limitació alguna ſe diſpone, que los Caualleros ayan de ſer denunciados dentro de diez dias, y ſino que ſean deſcarçelados, y ſiédo eſtos Fueros poſteriores al 32. del ſeñor Rey Don Iayme ſon los que deuen ſeguirſe, y decidir eſte caſo.

73 Y quando no huuiera otro fuero que el 32. ſiendo conſtante que el tiempo arbitrario que en el ſe concede para aueriguar la verdad, no puede ſer de Adbitrio libre, ſino regulado, y cóforme las reglas de equidad, y juſticia, (91) no puede tener tanta extenſion, que ſe dilate a quatro doblado tiempo de los treinta dias, que ſe ſeñalan en dicho Fuero, (92) pues eſtuuo el Marques preſo cerca de tres meſes en Morella, ſin que ſe le hizieſſe cargo alguno; y deſpues de auer eſtado en la Diputacion mas de dos, ſe declarò que no auia cauſa para denunciarle.

91 Menoch. *de arbr. quæſt.* 9 *nu.* 3 *quæſt* 77. *num.* 4. *quæſt.* 87 *nu.* 2. Bertaz. *conſ crim.* 41 *num.* 30. Macerat. *lib.* 3. *reſ.* 7. *num.* 14. Farin. *quæſt.* 37. *num.* 199. & *quæſt.* 47. *num.* 29 Guazzin. *defenſ.* 33. *cap.* 16. *in fin.*

92 Cabal. *reſol. crim. tom.* 3 *caſ.* 258. *per tot.* & *præcipue a num.* 3. *cum ſeqq.* Farin. *de accuſat. quæſt.* 17. *a num.* 50. 51. & 52.

74 Y auian de concurrir las circunſtancias que requiere el derecho, para que el Iuez pueda començar la cauſa deſde el prendimiento, y tener mucho tiempo preſo al reo, con pretexto de que haze diligencias en la ſumaria, para aueriguar la verdad, como ſon, que conſte del cuerpo de el delito, q̃ es el fundamento omnino neceſſario para entrar

a inquirir de oficio, (93) que la persona a quien se le imputaua tuuiesse mala calidad que huuiera indicios extrajudiciales de que lo auia cometido, ò que resultassen de las informaciones que estauan recibidas en la sumaria. (94)

75 Pero en este caso, Señor, no ay circunstancia de las referidas, en que pueda fundar el Duque arbitrio regulado, para auer prendido de hecho, sin guardar el orden de Iusticia al Marques, y mucho menos para dilatarle tãto tiempo su prision, porque en primer lugar no constaua de cuerpo de delito, pues los agressores eran los de Ontiniẽte, que entraron talãdo sus tierras, y quemandole vn lugar; y el Marques, ni hizo oposicion, ni diò motiuo, prouocando la invasion, sino que tuuo el Mercado en Albayda el dia 18. de Setiembre, en virtud de executoria de la Real Audiencia, que expecificamẽte le daua facultad para tenerle aquel dia: indicios vehementes, ni prueba en la sumaria; la mesma experiencia acredita, que ni los huvo al principio, ni despues con las diligencias que se hizieron; pues con vn empeño de vn Virrey, y vn examen tan riguroso, no se hallò causa para denunciarle.

76 Y ajustando estas ponderaciones, las que resultan de los rigurosos procedimientos que hizo el Duque en el discurso de todo el hecho referido arriba, num. como son el primero, que auiẽdo estado el Marques preso en Morella, solo con fianças, y sin guardas, no quiso que estuuiera en la Diputacion sin ellas, sin tener otro motivo que el de molestarle mas, con las excessivas costas que le hazian las guardas; pues si fuera por la seguridad de su persona, mas necessarias eran en Morella, que en Valencia. El segundo, que auiendo confessado de oficio al Marques el mesmo dia que entrò en las Torres de Serranos, suponien-

do

93 Ant. Gom. late *tom. 3. cap. 9. nu.* 1. Bossi. *in prax. tit. de delicti, nu.* 53. Gramati. *cons.* 15. *col. pen.* Brun. à Sole. *in suis qq. legal. b. quest* 30. *num.* 22. Farin. *in prax. quæ.* 2. *num.* 2.

94 DD. in Clement. 1. *de homicid.* Nouell. *in pract crim. §. 1 superioribus annis, num.* 23. Anton. Gomez *d. cap 9. num* 1. *in fin.* Farin. *in prax. q. 27. n.* 112. & *n.* 116 *cum seqq.* vbi late de materia.

do este auto,hechas todas las diligencias, sobre la informacion de la sumaria,passaron mas de dos meses sin declararse que no auia causa para denunciarle. El tercero,que constando de la mesma sumaria de su inociencia, y por la relacion jurada de los Medicos,de que estaua enfermo, no se le quiso dar facultad para curarse en su casa. El quarto, que auiendo dado memorial para que se prosiguiesse su causa por justicia,se le respondiò que no se podia proseguir, que primero no se hiziessen algunas diligencias en el processo del motin de Ontiniente,sin tener dependencia, ni trauazon con èl,ni poderle hazer complice en el delito, que los otros contra su persona,y hazienda cometieron. El quinto, el auer tenido tres meses arrestados à los Condes de Elda, y Ana,y a Don Francisco,y Don Vicente Belvis, que fue lo mismo que si huuieran estado presos,porque tambien se reputa por carçel el Lugar que el Iuez señala có pena por aresto;pues no tiene el arestado libertad de dexarle sin incurrir en ella;y cinco meses preso en las carçeles de Valencia al Iusticia de Benisoda, siendo vn pobre labrador, y estando tan inocente,que ni se le hizo cargo,ni processo.

77 Claramente se infiere,que los procedimientos que obrò el Duque con el Marques,y los otros Caualleros referidos,y el Iusticia de Benisoda,y la repugnancia que tuuo en darles libertad,no se puede fundar en el adbitrio regulado de que reconociesse era menester mas tiempo para aueriguar la verdad,ni en que las circunstancias del caso impossibilitassen moralmente la observancia de dichos fueros, sino que les oprimiò para obligarles con la opresion a que pidiessen la libertad con terminos que les pudieran hazer sospechosos de delito,para colorear desta suerte la acelerada sinrazon de auer desterrado al Marques a Morella, y tenerle despues preso tanto tiempo,sin reparar en su inocencia,y calidad,creciendo su indignacion el ver que el Marques estimaua en mas padecer inocente, que conseguir la libertad con visos de indultado.

78 Pues, Señor,si para que en este caso tenga lugar,y se obseruen los fueros,y privilegios referidos, y para que se conozca,que el Virrey ha contravenido a ellos, no son bas-

tan-

tantes consideraciones, que sea el Marques de la primer Nobleza del Reyno, y tan ilustre que se esmalta con la Real sangre de V. Magestad, y su persona tan pacifica, y buena calidad, como lo acredita la templança, y veneracion a la justicia que tuuo en la ocasion referida, escusando tomar satisfacion de vn agrauio, y violencia tan insolente, por no alterar la quietud publica del Reyno, que ha constado con demostracion euidente de su inociencia, sin que a èl, ni a los demas se les aya podido hazer cargo del mas leue delito, y que sin embargo han padecido destierro, dilatadas carçeles, y arrestos, y excessiuas costas, y gastos, parece que no es possible dar terminos mas habiles, y claros para la contravencion, y si en estos se dize que no procede con razon, parece se puede inferir, que dichos Fueros, y Privilegios son vanos, inutiles, y sin prouecho, ni fuerça alguna, sin que en ningun caso puedan tener efecto.

79 No siendo dable esta consequēcia, en la integridad, y justicia de todos los señores Reyes, que los cōcedieron, ni en la intencion de los estamentos de el Reyno, que los suplicaron, ni pudiendose presumir de la Real clemencia de V. Magestad, quiera dexar al Reyno con tan desconsolada inteligencia, de que no tiene Fueros, ni priuilegios que puedan tener efecto, ni fuerça en caso alguno, quando ha sido con ellos vno de los mas fauorecidos de los gloriosos progenitores de V. Magestad. Parece, señor, que precisamente se ha de reconocer, que el Duque contrauino a todos los Fueros, y priuilegios referidos en la prision, y demàs procedimientos hechos en las personas del Marques de Albayda, Condes de Elda, y Ana, Don Francisco, y Don Vicente Belvis, y Iusticia de Venisoda.

80 Y que estando, como ha constado inocentes, è inmunes todos de delito, ni culpa la mas leue el destierro, y carceles que han padecido, son otro nueuo genero de Contrafueros; pues regulandose por ellos, y por las leyes la administracion de la Iusticia, el faltar tan manifiestamēte à su rectitud, no puede dexar de ser otro nueuo, è inaudito Contrafuero.

81 Siguiòse a estos Contrafueros, que auiendo entendi-

dido el Reyno, que el Virrey en siete de Octubre del año passado de 1676. auia hecho notificar à Laurencio Martinez, Medico, y à Vicente Gisbert, Notario, y a otras personas, à las quales tenia presas en las carceles de Serranos, que aquel mesmo dia las auia de embarcar para Italia, y constandole tambien que no tenian fulminados processos, ni sentencias, sino que esta embarcacion se queria executar de hecho, y sin conocimiento de causa, declarò estas operaciones, por claros Contrafueros, y en forma de Embaxada, se le dieron al Virrey los diez dias, para que en consideracion de ser Contrafuero, no passasse à su execucion.

82 Respondiò el Duque à la Embaxada, entendia que la resolucion que tenia tomada, de embarcar aquellos hombres no era Contrafuero, por obrarla en virtud de la Economica, y estar en possession la jurisdicion Real de hazer semejantes embarcaciones, assi en tiempo de sus predecessores, como en el suyo, porque auia embarcado à otros, y mas quando tanto necessitaua la Republica, de que se purgasse de gente facinerosa, y vagamunda, por los muchos delitos, y latronicios que en ella se cometian, y algunos eran tan ocultos, que no podian aueriguarse, y otros eran de calidad, que no conuenia se aueriguassen, y que su intencion no era darles vn castigo afrentoso, sino de que fuessen à seruir a V. Magestad, que era vna accion muy honrosa, de la qual la mayor nobleza hazia tanto aprecio; pero esto, no obstante lo veria, y conferiria con mucho deseo, de que el Reyno quedasse muy gustoso, y consolado.

83 El dia siguiente embiò a llamar a los Sindicos de los Estamentos, y les dixo, que aunque sabia que los Virreyes no solian responder en aquella forma a las Embaxadas, por quanto auia dicho al tiempo que se le diò, que lo veria, y conferiria, les llamaua para dezirles, que no se le ofrecia razon nueua que añadir a lo que respondiò, y dixo al Reyno.

84 Y en execucion de lo que ya tenia resuelto el dia nueue de Octubre embarcò a los dichos Laurencio Martinez, Dotor en Medecina, y Vicente Gisbert, y juntamen-

te con ellos, hasta treinta y quatro personas, sin auer precedido sentencia, ni processo; contrauiniendo *a los Fueros* 23. *y* 25. *Rubric. de Guidatico, al Fuero* 77. *de las Cortes del año de* 1585. *Al Fuero* 52. *de Criminib. y al priuilegio primero del señor Rey Don Fernando Segundo*, que todos diponen; *que ninguno pueda ser condenado de hecho, sin preceder conocimiento de causa, y sentencia, conforme Fueros, priuilegios, y buenas costumbres del Reyno*. Y el dicho Fuero 52. expressamente dizè: *Que ninguno pueda ser condenado, ò castigado, por informes verbales ni presumpciones; porque podia quedar castigado el inocente como si tuuiera culpa, y era menor inconueniente perdonar al culpado, que castigar al que no auria cometido delito.*

85 El vso de la potestad Politica, ò Economica, con que pretende el Virrey, euitar la contrauencion a los Fuero referidos, y justificar su procedimiento, es inaplicable a este caso por las consideraciones siguientes.

86 La primera, porque los señores Reyes pueden proceder en el castigo de los delinquentes, por dos generos de potestades, vna ordinaria, y contenciosa, que es precediendo conocimiento de causa, conforme las Leyes, (95) y otra valiendose de la potestad absoluta, y extraordinaria, que incluye la economica, y politica, la qual obra de hecho, y sin conocimiēto de causa. (96) Y auiēdose obligado por su Real benignidad, y por fauorecer à los vassallos del Reyno de Valēcia, en los referidos Fueros, y Privilegios, à que ninguno pudiesse ser castigado de hecho, sin conocimiento de causa, ni sentencia, y por presumpciones, ò informes verbales, que es el modo de proceder de la potestad

95 *L digna vox C de leg. §. fin. Inst. quib. mod. testam infirm.* exornant. lat. P.t.. *de potestat. Prin. cap.* 1. *num* 7 & 8. R..mirez *del Reg.a* § 23. *per tot.* G.urb. *cons crim* 1 *nu.* 34 ..u.el. *de donat tom* 1. *tract.* 1. *discus.* 2. *par.* 6. *num.* 17. *cum seqq.*

96 Ex Callistrato *in l. Relegatus* 19 *ff de interd. & relegat.* Bald *in l. observare, §. pro fisici ff de offic. Proconf.* & argum. *l si quis filiam*, *quod tamen ff de in iust rup. & l Provinc. C de Ferijs* Hortens. Caualcan. *de brach Reg. par.* 1. *nu.* 174 Mar. Burg. *de mod proceden. ex abrup q* 17. *n* 15. Petr. *de pot. Princ. c.* 3 *quæ.* 3 *num* 62. Ramir. *d. §.* 23. *in prin* Curell. *d. part.* 6. *num.* 21. *vbi alios refert.*

eco-

economica, ſe la abdicaron totalmente, reduciendoſe a no obrar, ſino por los terminos preciſos de la poteſtad ordinaria, y contencioſa.

87 Y eſtando de por medio eſta regulacion, y abdicacion, parece claro, que V. Mageſtad, ſaluando ſu Real Clemencia, no puede en el Reyno valerſe de el exercicio de la poteſtad economica, y politica para efecto de mandar hazer ſemejantes caſtigos, ſin conocimiento de cauſa, como ſe obſerva, y practica por eſta razõ, en los Reynos de Aragon, y Cataluña, q̃ tienen los meſmos Fueros, y Priuilegios, que por el de Valencia, quedan referidos, (97) y no pudiendo vſar V. Mageſtad por ſu Real benignidad de eſta poteſtad economica, con mayor razon carece della ſu Lugar-Teniente.

88 Y ſi ſe dixere, que los Fueros que prohiben el caſtigo, ſin conocimiento de cauſa, hablan ſolamente de la juriſdicion contencioſa, y que no excluyendo claramente la de la poteſtad economica, deue quedar en ſu vigor, y fuerça, de la propia ſuerte que las Leyes del Derecho comun, que diſponen, que nadie pueda ſer condenado, ſin preceder conocimiento de cauſa, y ſin ſer oido primero judicialmente, ſe entienden de la juriſdicion contencioſa ordinaria; pero no de la poteſtad ſuprema, politica, y extraordinaria.

89 A eſta interpretacion ſe reſponde. Lo primero, que ſiempre, y quando ſe eſpecifica vna coſa, con palabras, y circunſtancias, tan indiuiduales, y proprias, q̃ no pueden cõuenir à otra ſino à aquella, eſta expreſsion tiene la meſma fuerça, y valor, que ſi por ſu nombre propio ſe huviera explicado; porque la demonſtracion es lo meſmo que el nom-

97 Iacob. Berreta *conſ* 13. *num* 10 *vol.* 1 Seſsê *deciſ.* 79 *num.* 51. *par* 1. Mieres *collat.* 10. *tit de ratific. & confirmat.* D *Regis num* 8. *fol.* 56. Cutellus *de partic* 6. *num.* 202. ibi: *Secundo limitatur regula prædicta ne procedat in terris vbi Princeps abſoluta poteſtate vti non poteſt, vt puta quia ſibi ipſi præſcripſerit ne ea vtatur*, vt de Regno Aragoniæ teſtatur Molinus *in repertorio verb Priuilegium verſ. Priuileg a conceſſa, vel concedenda* refert Caliſtus *de leg Regia*, §. 30. *ante num* 43. & in Prouincia Cathaloniæ Cancer. *lib.* 3. *variar reſol cap.* 3. *num.* 111. Ioſeph Ram. *conſ* 24 *num* 74. & de Vrbe Meſſanæ cum ſuo diſtrictu Gioritius *conſ* 6. *ante num* 68 *Aſſerens hoc caveri ex Priuilegio Rogerij Commitis quod confirmat* Dom. Coſta noſter *d. conſ.* 23. *num.* 52.

bre, aun en los casos que requieren nominacion especifica. (98) Y assi como el castigo q̃ se haze, en virtud de la potestad economica, no sea otro, sino condenar à vno, sin preceder conocimiẽto de causa, solamẽte por presumpciones, y sospechas extrajudiciales, y informaciones verbales, y sin observar orden judicial (99) hablando los Fueros, y Priuilegios con estas formales palabras y expressas demonstraciones, que no pueden convenir, ni entenderse de la jurisdicion ordinaria, y contenciosa, sino de la potestad economica, y politica, como propia, y rigurosa difinicion suya; por fuerça se ha de reconocer, que la excluyeron tan expecificamente, como si la huvieran nombrado.

98 *L. 2 ff de lib. & posth. l. nominatim ff. de in iust rup § si quis in nomine instit de legat.* Glossa notabilis *in cap. consti tutionem in verbo nominatim de sent. excom. in 6.* Peregrin *de fideicom art. 21 num. 34.* singulariter Menoch. *cons. 173. num. 2. cum seqq. vol. 2.* Castill. *lib. 6. cap. 29. num. 23. 24 & 25.*

99 Ex iurib. & DD. laudatis *sup. num. 96. in not. margin.*

90 Lo segundo se responde, que para abdicarse los señores Reyes la potestad politica, y extraordinaria, no es menester que se hiziesse della mẽcion especifica, sino que basta se pueda comprehender en la propia, y general significacion de las palabras, porque es muy seuera, y odiosa, repugna al derecho natural, quitando la defensa que por èl le cõpete al reo, graua mas la conciencia del Principe; y porque en ella no funda su intencion por la potestad ordinaria, sino en la absoluta, y plenissima, que es contra la regular disposicion de las Leyes, que por la fuerça directiua de la razon està obligado à observar. (100)

91 Lo tercero se satisfaze, con que estas disposiciones muni-

100 Nam cum sit adversus ius commune, & naturale necessario restringenda atque strictè interpretanda *l. si quando C. de inoffic. testam l. impuber ff. de admin. tutor.* Bald. *in l vnic num. 5. C. de in ius vocand. Omnis namque recessus à iure cõmuni odiosus est, & dispositio à iure communi exorbitans strictè interpretanda erit,* vt ex pluribus probat Tiraquel *de retract in præfact. nu 62.*

Et tunc debet specifice de contraria voluntate constare quando à iure communi recedi tur, secus vero quando dispositio nos reducit ad ius commune arg. text. in l. 1 C. de condit. insert. l. nuptura ff de iur. dot. l libertas, § fin ff de manu testam l si plures ff de vulg. & vt eleganter inquit Bald. *in prælud. §. 4. diuis. num. 46. Quod natura semper in esse videtur, nisi per pactum improprietur.*

nicipales es innegable, que contienẽ vn priuilegio especial, que los señores Reyes quisieron cõceder à los naturales del Reyno de Valencia, y assi se deuẽ interpretar, y entender, de forma, que induzgan especialidad, y añadan mas à lo que por derecho comun estaua dispuesto; porque de otra suerte seria superfluo el priuilegio, y concession; (101) y siendo cierto, que segun el derecho comun no puede vno ser condenado por jurisdicion contenciosa, sin conocimiento de causa, para que este Priuilegio compte en cada nuevo favor, y no sea superfluo, se ha de entender de la potestad economica, que no estaua excluida por las disposiciones del derecho comun.

101 *Cap. in his 20. de priuil. cap. 11* vbi Hostiens. *num 9 de rescrip l. 1 ff. ad municip l si quando ff de leg. 1. l fin ff de constit* Prin. *l. si quando C. de inoffic testam.* Anas tosi. Gem n. *in tract. de indult. §. etiam si sæcularia nu* 14. Purpur. *cons. 271 fin.* Soccin. *cons* 84. *nu.* 6. *vers. confirmantur præmissa* Petr. Surd *decis* 123. *num.* 11 & 195. *num* 1. & plures referens *cons.* 127 *num.* 9.

92 Lo quarto se responde, que por derecho comun no ay Ley, ni Texto Canonico que dispongan lo mesmo, que en el Priuilegio, y Fueros referidos se dispone; porque quãtos se puedã alegar hablan con palabras de citacion, defensa, acusaciõ, audiẽcia, dilacion, y otras semejantes. (102) q̃ todos son terminos habiles para referirse à la jurisdicion contenciosa, y no à la politica, en la qual no ay citacion, defensas, dilaciõ, ni acusacion; y assi en semejantes disposiciones tiene mas lugar la interpretacion de que se ayan de entender de la jurisdicion contenciosa, quedando en su fuerça la potestad politica.

102 *Cap. non oportet. cap qui habetur, §. accusare 3. quæst 9 Clement. in Pastoralis de re iudic l. 3 §. ad diem ff de re milit l. 1. C de execut. rei iudic. l, absentem ff de pœn l absentem C. de accusat. l. 1. ff de requir. reis l si quando, C. de adult. cum similibus à* DD. *communiter traditis, & eiusdem farinæ est forus 33. curiar. anni* 1564.

93 Como si fundandose el Reyno en el Fuero 33. *de las Cortes del año de* 1604. y otros semejantes, que hablan de las dilaciones que se han de conceder à los reos para las defensas de la materia principal, y objectiua, dixera que el Virrey auia contravenido à su observacion en la embarcacion de

estos hombres, porque no les auia concedido cinco dias por lo menos de dilacion para defenderse, se podia responder, aunque no sin escrupulo de violentar la letra, que el Fuero 33. se deuia entender en terminos de la jurisdicion contenciosa, porque entonces se ha de dar defensa, y dilacion al reo.

94 Pero hablando el priuilegio primero *del señor Rey Don Fernando Segundo, los Fueros 22.23. y 25. Rubric. de Guidati. El 52. de Criminib. Y el 77. de las Cortes del año de* 1585. en terminos que no se pueden referir, ni entender de la jurisdicion contenciosa, porque en ella no se castiga sin conocimiento de causa, ni por informes verbales, ò presumpciones extrajudiciales, que son las formales palabras de que vsan, las quales solamente convienen a la potestad politica, no es inteligencia adaptable querer interpretar estas disposiciones de la potestad contenciosa, quando es cierto que no hablan della, y excluir a la economica, refiriendose a su propio procedimiento, y operacion.

95 Y este dilema no parece tiene satisfacion, si las leyes del derecho comun se han de interpretar de la jurisdicion contenciosa, porque hablan en terminos propios desta misma jurisdicion; luego los Fueros, y Privilegios del Reyno se han de entender de la potestad politica, porque hablan en terminos que solamente pueden conuenir a la potestad politica.

96 Y quien no conocerà la notable diferencia q̃ ay en este caso de las Leyes del derecho comun a los Fueros, y Privilegios del Reyno, para q̃ no se pueda hazer vna misma interpretacion? quando ademas de hablar estos en diferentes terminos contienẽ vn Privilegio, en virtud del qual, los señores Reyes, con palabras abdicatiuas, y negativas, se priuarõ de la potestad de castigar a nadie sin conocimiento de causa, por fauorecer a los naturales del Reyno, pidiendo, y suplicandolo ellos; y las leyes comunes solo son vnas reglas generales, q̃ se hizieron para instruir a los Iuezes, y no por fauor especial de tercera persona, ni contienen motiuo, ni palabras, por las quales se pueda imaginar que quiso el Principe abdicarse esta potestad politica.

97 Y vltimamente se responde, que la mas cierta interpretacion, ò inteligencia de los Fueros, es la costumbre interpretatiua, que resulta de su obseruãcia (103) en el Reyno, jamàs se ha acostumbrado, ni por los señores Reyes, ni sus Lugartenientes, vsar desta potestad economica, antes en virtud de dichos Fueros, y priuilegios estuvo siempre reconcentrada en el mismo poder Real, hasta que se introduciò de hecho, y mano poderosa; sin estimar los clamores del Reyno.

103 *L. minime ff de legi. cap. cum dilectus de consuetud.* Menoch. *cons.* 983. *num* 4. Hondend. *cons* 92. *num.* 28. *in* 1. Valenç. *cons* 8. *num.* 4. Giurb. *cons.* 39. *numer.* 68.

98 Las mesmas formales palabras, con que estàn concebidos los Fueros, y priuilegios referidos, contienen los de Aragon, y Cataluña; y en virtud suya ha declarado la costũbre interpretativa q̃ los señores Reyes se auian abdicado en aquellos Reynos la potestad economica, sin q̃ jamas se aya visto practicada, y no parece ha de querer permitir V. Mag. q̃ este que tanto tiene merecido; por lo que en todos tiẽpos se ha adelãtado a los demàs en su Real servicio, sea de per cõdicion, y q̃ vnos propios Fueros, y palabras tengan interpretacion, y observancia muy fauorable, en Aragon, y Cataluña, y tan contraria, y limitada en Valencia, que vienen à quedar superfluos, vanos, y sin efecto alguno.

99 En segundo lugar se puede dezir, que siendo conueniente, principalmente a la publica vtilidad del Reyno, el vso de la potestad economica; por la quietud, y buena administracion de Iusticia que della resulta, aunque expressamente estuviera excluida, por los Fueros, no seria de ningun efecto, ni se deuian observar, porque serian notoriamente injustos, oponiendose al derecho natural, y a la vtilidad publica; por la qual se permiten muchas cosas, que de otra suerte serian prohibidas, y en particular el quebrantamiento de las leyes.

100 A este argumento se responde, que lo que principalmente importa a la vtilidad publica, se puede considerar de dos maneras. La primera, porque precisamente es tan ne-

necessario, que de otra suerte, por fuerça, y sin remedio se podria esperar, pereceria el estado de la Republica; y en estos terminos es verdad, que la observancia de los Fueros, no impediria el vso de la potestad economica, si de otra suerte no tenia remedio el daño, ni seria considerable su contrauencion, aunque especialmente preuiniessen el caso, porque todas las leyes estàn sugetas a la suprema de la salud del pueblo, y en reduciendose las cosas à tan extrema necessidad, es ley natural no observar ninguna possitiua. (103)

101 El segundo modo con que vna cosa se puede considerar importante a la vtilidad publica es, quando tan precisamen no importa a la consistencia del estado de la Republica, q̃ no pareceria, aunque no se executasse, ù observasse; porque solamente importa para mejor administracion del Gouierno, y la Iustica, la qual sin la observãcia de aquel requisito, queda siempre con la fuerça q̃ es importante, para la precisa conservacion de la Republica, y que estè bien gouernada, y administrada. (104)

102 Y esta vtilidad publica no es bastante para que por su respeto se aya de contrauenir à las leyes juradas, como son los Fueros, y Priuilegios del Reyno, sino que ha de ser la suprema del primer genero; (105) pues aunque por su medio se siga alguna conueniencia a la Republica, no resultando iniquidad de la observancia, esta se

103
L si ita vulneratus. § fin. ad l. Aquil. & per Scribentes *in l. 1 ff. solut. matrim.* Gail *lib. 2 observ. 56 num.* 8 Tusch. *litt. P. conclus.* 960. *num* 13. 24 & 25. Dom. Chryst. Cresp. *observ.* 4. *num* 53. & *observat 3 num.* 45 cum alijs iuribus adductis infra num. 105 in marg.

104
Faciunt text. *in l. 1. § sunt autẽ ff ne quid in flumin. public. l quod Reipublic. 33. de in iur* Bart. *in l. quo minus 2. num.* 21. *ff. de flumin.* Et hæc distinctio subtiliter consideratur ab Sfort. Old. *de in integr. restit. quæst* 1 *num* 89. Petr. Gregor *de Republic. lib.* 24 *cap.* 8. *num* 11. & 12 Cavagnol. *Min tisf decret* 73. §. 1. *num* 37. Gom. *in l. 46. Taur. num* 9.

105
L. vnic. ff de offic. Consul. l. vt gradatim 1 *ff de muner. & honor. l. non solum. §. fin ff de excus. tut. l. 1. C. de nauib. non excusan. lib* 11. *cap quanto* 4 *de consuetudin cap.* 2. *de observat ieiun cap. licet 3 de ferijs. cap. quod non est licitum* 4. *de regul iur.* Tiraq. *de retract lin.g* § 1 *gloss.* 9. *num* 32. & §. 26 *gloss* 1. *à num.* 18 Petr. Gregor. *Syntag iur.* 1 *par. lib.* 3. *cap* 8. *num.* 4. & alij Laudati *sup. num.* 103 *in marg* Dom. Chryst. Cresp. *observ.* 1. *num.* 52.

ſe ha de preferir; (106) porque de ella ſe ſigue mejor bien, y mayor vtilidad publica, como es la inviolable eſtauilidad de las leyes, que no ay coſa mas importante al bien vniuerſal del eſtado, què conſervarlas intactas, (107) ſin incurrir en ſu tranſgreſion con preſupueſtos colorados de la buena adminiſtracion de Iuſticia; pues el juizio mas acertado, es el que ſe niuela por la norma preſcrita en las leyes. (108)

103 Y eſta razon ſe comprueba con la literal, y expreſſa diſpoſicion de los priuilegios 81. del ſeñor Rey Don Iayme el Primero, dado en Valencia à doze de las Kalendas de Abril de mil ducientos y ſetenta. (109) Y el tercero, del ſeñor Rey Don Iayme el Segundo, del año de mil ducientos y nouenta y dos, (110) en los quales ſe obligaron, y prometieron, *que en ningun tiempo añadirian, quitarian, corregirian, ò mudarian coſa alguna de los Fueros, y Priuilegios del Reyno, ſino que para hazerlo conſtaſſe de euidente, y vrgentiſsima neceſsidad, y ſuma vtilidad del Reyno: y que aun en eſte caſo no ſe pudieſſen corregir, añadir, ò mudar ſin expreſſo conſentimiento de los tres brazos, y eſtamentos del Reyno.* Y la interpretacion mas dilatada que pueden ſufrir las preciſas pa-

106
Molin. *verb. Fori Aragonum, pag.* 157. *col.* 1. Ramirez *de l. Regia* §. 19. *num.* 19. Suelves *conſ.* 42. *num.* 3. nec contradicit Dom. Chrvſt. Creſpi *obſervat.* 3 *nu.* 69. 70. & 71.

107
L. 2 *ff. de legib.* Cicer. in orat. pro Cecina, ibi: *In illis Reipublicæ nervos, libertatis fundamentum fontem æquitatis mentum animum conſilium ſententiamque Civitatis conſiſtere* Solorç. *Emblem.* 66. vbi plura cumulat *à num.* 3. *& per tot.* Ramirez *de l. Reg.* §. 23 *num.* 40.

108
L. nemo iudex C. de ſentent. Ceball. *de cognit. per violent. gloſſ* 17. *à num* 33. Pacian. *conſ.* 43. *à num* 23. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *cap* 10. *nu.* 17. Giurb. *conſ. crim.* 1. *num.* 22.

109
Vt in d. Priuileg. ibi: *Et in ipſis foris aliquo tempore, aliquid non addere trahere, corrigere vel mutare niſi de exidenti & maxima neceſsitate fieri oporteret Et quod tunc fieret cum aſſenſu, & voluntate noſtra:*

110
Vt in d. Priuileg ibi Niſi magna, & ardua neceſsitate cogente ſumma vtilitas dicti Regni illud fieri ſuaderet. Nec tunc etiam niſi in generali per Principem in dicto Regno Curia celebrata Prælatorum & Religioſorum Magnatum, Militum, ſeu Baronum Civium, & omniũ in D. Regno habitantiũ communiter concordante concenſu.

palabras de estos Priuilegios, es dezir, que los Fueros no se podràn mudar sin voluntad del Reyno, por causa de la publica vtilidad ordinaria, ù del medio grado; pero que se podràn alterar pidiendolo la extrema necessidad del estado, ò la suprema vtilidad, en la qual consistia principalmente la salud de la Republica: (111) Y de la propia suerte como el vso de la potestad economica, que mira à preuenir q̃ no sucedã, ni se frequẽten en la Republica delitos ordinarios, limpiando las Ciudades, y Lugares de los hombres sospechosos de mala calidad, y costũbres estragadas, pertenezca a la vtilidad publica del segundo grado; pues solamente es importante para la mejor administracion de la Iusticia, y mas facil expedicion del gouierno, y no a la q̃ precisamẽte es necessaria, para que no perezca el estado, bien se sigue que este genero de vtilidad publica, no se opone a la obseruancia de los Fueros, ni es bastante causa para su transgresion.

111 D. Chrys. Crespi *de dictis Privilegijs loquens observan. 1. num. 51. & 52. ibi: Vlterius non potest immutare ex causa publicæ vtilitatis ordinaria, vel medij gradus. poterit tamen si vtilitas publica superioris gradus, aut necessitas extrema exposcat nec curiæ, tam celeriter convocari possint, & periculum in mora immineat multiplici ratione Prima quia omnes dispositiones loquẽtes de vtilitate vel necessitate non intelliguntur de extrema, &c.*

104 Lo que se esfuerça mas, considerando, que aunque es vtilidad publica preuenir con la potestad politica, que no se cometan los delitos, purgando para este efecto la Republica de los hombres de mala calidad, y sospechosa, es tambien mas conveniente a la vtilidad publica, que no sea castigado el que no delinquio (112) riesgo innebitable en la administraciõ de la economica, porque ni se haze plena informacion, ni se permite defensa al reo, y de la propia suerte es menor inconveniente perdonar al culpado, que castigar al innocente, como lo dize el Fuero 52. de crimini. (113) Y siendo constãte q̃ de dos vtilidades publicas, se ha

112 Glos. *in l. de pupillo §. nuntiationem verb. si factum ff. de novo oper nunt. l. absentem ff. de pœn.* Pacian *cons* 120. *num.* 34.

113 *D l. absentem.* ibi. *Diuus* Tra*janus Iulio Frontoni rescripsit. Sed nec de suspitionibus debere aliquem dãnari. Et assiduo seuero rescripsit satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quã innocentem damnare.*

ha de preferir la mayor, y de dos daños se ha de elegir el menor. (114) Iusta, y advertida providencia es la de los Fueros, y Leyes, q̃ excluyẽ el vso de la potestad politica, resultando de su observancia mayor vtilidad publica al Reyno, y el atajo de mayores inconvenientes.

105 Y se confirma, que el vso de la potestad economica no incluye en este caso aquella vtilidad publica, que precisamente es necessaria para la conservacion de la paz publica, de calidad que no aya otro remedio para conservarla, y que sin ella pereciera el estado; porque en los Reynos de Aragon, y Cataluña jamàs se ha practicado, ni en el de Valencia, antes se auia oido, y sin embargo siempre se ha conservado el sossiego publico destos Reynos, y la recta administracion de justicia.

106 La segunda consideracion, que comprueba el discurso antecedente, y haze euidencia de que no podia el Virrey valerse de la potestad economica para este procedimiento de las embarcaciones, nace, de que no ay Ley, razõ, ni Autor que permitan el vso de la potestad politica, sino en casos, y delitos grauissimos de primera magnitud, quando ay vrgentissima causa: y llegò al vltimo estremo, y grado el riesgo de la perturbacion de la paz publica, y se reconoce que los delitos se reducieron a punto tan critico, que no tienen otro remedio sino el de la rigida, animada version de la potestad economica, como el Medico discreto, que se vale de los remedios mas rezios en el vltimo trance, (115) que son los propios terminos de la vtilidad publica, precissamente necessaria para la conservacion del estado, ponderados arriba, n. 100.

114 *Argum. l* 1. § *Sunt autem qui putant ff ne quid in flumine l. quod Reipublicæ* 33. *de iniurijs*, Bart. *in l. quo minus* 2. *num.* 21. *ff de flumin.* Gomez, *in l.* 46. *Taur. num* 9. Et statum cui plures potioresque sunt fauoris causæ fauorabilius censetur, & merito præferendum Cabal. *cons.* 162. *num.* 56. *lib.* 1.

115 Ponte *de potestat. pro reg. tit.* 1. *num.* 14. & 15. Cabed. *decis.* 79. *a num.* 5 San Felic. *decis.* 62. *nu.* 15. *tom.* 1. D. Lauter. Math. *de reg. vrb cap.* 2. §. 1. *num.* 74. D. Christof. Cresp. *obseruat.* 3. *n.* 7. 9. 16. 73. & *num.* 93. & *obser.* 7. *num.* 42. *in fin.* D. Didac. Boler. *de decoct. o debit. Fiscal. tit.* 2 *quæst.* 15. *num.* 31. 32. & 33.

107 Y con juſtiſsima raçon ſintieron todos, que por el meſmo caſo que la plenitud de la poteſtad Regia no tiene limites circunſcriptos, eſtè reconcentrada en ſu miſma inmenſidad, ſino en caſo que fuere impelida de tempeſtuoſos accidentes, y delitos que alteren la tranquilidad del gouierno, y paz publica del Eſtado, porque la virtud mas plaucible, y digna de la Real magnificencia del Principe, es deſeſtimar los abſolutos impetus del poder, ſujetando la ſoberania de la Mageſtad al prudente, yugo de las leyes, porq̃ ſea la direccion legal quien gouierne los caſtigos, (116) oyendo primero a los reos, y concediendoles tiempo para ſu defenſa, y no ſea el preteſto del poder motiuo de la injuſticia, (117) pues es muy contingente que padezca la inociencia las penas que merecia el delito, ò goze el culpado inmunidades de inocente, engañado el juizio Real por ſinieſtras informaciones paſsion propia, ò por la fragilidad de la naturaleza humana, que eſtà ſujeta a la falible incertidumbre de los juizios, (118) de lo que diò heroica enſeñança el Emperador Tiberio, quando reſpondiendo a Dola Vela, que por eſtar diſcordes los Senadores, en la condenacion de Cayo Silano, recurria a lo abſoluto del Imperio, dixo: No peruirtieſſen la ſabia diſpoſicion de las leyes, agrauādo mas lo formidable de la potencia del Principe porque la exaltacion del poder debilitan a las fuerças del derecho, y que no ſe deuia vſar del Impe-

116
L digna vox, C.*de leg l ex imperfecto ff de leg.3 ex imperfecto, C.de teſtament*. Nec vtendum imperio eſt vbi legibus agi poteſt Anton. Brancal. *in medul polit. lib.5.de iuſti* § 87 *num*.5 Ramirez *de l. Reg*.§ 23.*num*.35 Giurb. *conſ.crim.1.num*.15.vbi late.

117
Cap.quiſquis 11.*quæſt*.3.exornat Paleot. *de Sac. Conſt. Card. par.2.quæſt.9*. Ramir.*de l.Reg* §.3.*num*.16. & 17.

118
*Alioquin videbitur illorum vitium quod noſtrum eſt. Sic quædam rectiſsima cum in aqua demerſa ſunt ſpeciem curvi præfract que viſentibus red lunt, animus noſter ad veram percipienda callig*it Senec.*lib*.10. *Epiſt*. 72. *Fallunt nos occuli vagique ſenſus oppreſſa ratione mentiuntur*. Petronius *in fragmen*.

Imperio, quando conformandose con las leyes se podia tratar la causa. (119)

108 Y esta razon, que por voluntad del Principe domina en lo absoluto de su poder, obliga con presicion indispensable a los Virreyes, y Presidentes, porque como inferiores estàn sujetos a las leyes, y no pueden vsar de la plenitud de la potestad, sino de la ordinaria, segun la opinion mas verdadera, y juridica, (120) pues aunque como a delegados de el Principe les competan las prerrogatiuas reservadas a la Magestad, se ha de entender que se las concediò para que las exerciessen, con conocimiento de causa, pero no con aquella misma plenitud de potestad, (121) ni se presume quisiesse cōceder al Virrey aquella potestad, de la qual verosimilmente no huviera vsado el mismo Principe, (122) ò pudiera ser arguido por ella de fee violada. (123.

109 Y esta regla tiene aplicacion terminante al caso presente de las embarcaciones que ha hecho el Duque, porque cōtiene dos efectos irregulares de la potestad economica: el vno, es auer condenado a estos hombres en pena de destierro, solamente por presumpciones, sin que aya constado de los delitos, ò mala calidad de las personas, ù de la

119
Ne verterent sapienter reperta. & semper placita satis enim onerum Principibus, satis etiam potentiæ. numique iura diceb.t quoties gliscat potestas, nec vt tenaum imperio vbi legibus agi possit, Corn. Tacit. *lib. 3. annal.*

120
Luc de Pen. *in l contra publicam, num* 11. C. *de re milit.* Pancirol. *conf.* 116. *num.* 46. Rim. Iun. *conf.* 337. *num.* 25. optime Negusant. 215. *num* 5. Alex *conf* 203. *num.* 4. & 11. *vol* 6. Pent. *de potest pror statim in initio à num* 1. Marches. *de comm. tom.* 2 *pagin.* 553. *num.* 3. Mastrill. alios cumulans *de Magistr lib.* 5 *cap.* 6. *num.* 37 & *seqq.* & *num.* 267. Giurb. *conf crim.* 1. *num* 35. Capiolan. *de Baron. prag.* 1. *nu* 24. Solorç. *de iur Indiar lib.* 4 *cap.* 10. *num.* 38. & 39. *cum seqq.*

121
Giurb *conf.* 1 *num.* 35. *in med.* ibi: *Imo si prorregi. concessa ea sit potestatis plenitudo illam nec exercet sine debita causæ cognitione, quia supremus Princeps concedēdo inferiori aliquid de sibi reseruatis intelligitur semper concedere, vt id exerceat cum causæ cognitione non autem cum illa potestati plenitudine. quam habet concedens ita in Regni huius prorregi trad.* Capic. *in cap imperialem fol. mihi* 32 *col.* 2. *in fin. vers. decimo,* Anell. de Amat. *conf* 4 *n.* 11.

122
Argum *l. merito ff pro socio l.* 1 *ff de offic. Pref. Prætor.* Ant. Sol. *ad decret. sab. tit. de grat. & indulg glos.* 2 *num.* 2. Giurb. *conf.* 59. *num* 36.

123
Decian. *conf* 292. *col.* 2. Alba. *conf* 185. *num* 36. Iacob. Gall. *conf.* 104. *n.* 11. Giurb. *conf.* 56. *num.* 33.

causa de embarcarlas, por probaciones plenas, y claras, como lo dispone el Fuero 52. de Criminibus: la otra irregularidad es, auerlos condenado no solo por presumpciones, sino de hecho, sin preceder conocimiento de causa, y aunque el Virrey, por ser delegado de V. Magestad, vsando de la facultad de poder juzgar, conforme conciencia, que es vna de las prerrogativas, reservadas al Principe, tēga potestad para castigar a estos hombres, por indicios, y presumpciones, sin plena probança, no la tiene para exercerla de hecho, y sin conocimiento de causa, que es aquella mesma plenitud de potestad, que compete a V. Magestad.

110 Confirmase todo el discurso con el exemplar del año de 1648. pues aunque entonces estaua todo el Reyno tan infestado de vandios y parcialidades, de calidad, que los insultos, y muertes eran continuas, y la justicia estaua oprimida, sin fuerças, ni libertad para castigar a los delinquentes, no pareciò al Virrey, y Ministros bastante este daño, con ser tan grande para justificar el vso de la potestad economica. Y fue menester que interviniesse el consentimiento de los tres estamentos, que le diò con deliberacion de 4. de Mayo de 1648. para que se pudiesse proceder contra los vandoleros, y sus valedores, cō todo el rigor que permitiria el fuero interior de la conciencia, sin observar los Fueros, y Priuilegios, por quanto auian llegado los insultos, y homicidios que se cometian, a perturbar el sosiego de la paz publica, y se reconociò no podia tener remedio de otra suerte, daño tan vniuersal, y grauissimo, protestando empero, que los efectos desta resolucion no pudieran ser sacados en cōsequencia por ningun tiempo. (124)

124 Quam deliberationem refert ad litteram Dom. Chrvst. Crespi *observ. 3. num. 90. cum seqq.*

111 De suerte, que de este exemplar se conuencen dos cosas: La primera, que para el vso de la potestad economica, es preciso que los delitos lleguen al vltimo extremo de la perturbacion de la paz publica: Y la segunda, que aun en este caso ha menester el Virrey para exercerla, el consentimiento expresso de los tres estamentos del Reyno, por-

porque dispensen en la observancia de los Fueros, y Priuilegios que la excluyen.

112 Y considerando, Señor, el estado que tenia el Reyno, quando el Duque executò la embarcacion, es constante que no auia tan grande frequencia de delitos, ni delinquentes, ni los hombres embarcados, eran de tan mala calidad, ni los delitos tan atroces, y extrauagantes, que huviesse probabilidad, ni visos de rezelo, de que no executandose este castigo, se podia perturbar la paz publica del Reyno, ni los delitos que se les imputauan, eran de tan dificil probacion, que no huviesse otro remedio para castigarles, sino el de la potestad economica.

113 Porque la mayor parte, y casi todos los embarcados eran vagamundos, y gente pobre, y desdichada, q̃ su mal proceder, solo podia influir en su perdiciõ propria, y no en fomẽtar bandosidades, ni sediciones en la Republica; y quãdo à algunos se les imputassen sospechas de homicidios, y robos, por fuerça, auian de ser leues, supuesto que se juzgò condigno castigo el destierro para Italia; mayormente considerado, que en aquella Real Audiencia concurriendo indicios vehementes, con la mala calidad de la persona, se castiga con pena ordinaria de muerte, y no extraordinaria de destierro.

114 Y siendo el defeto de la araganeria, ò vagamundos vn delito, que nadie le puede cometer ocultamente, sino vagando en las casas de juego, ò en otras partes publicas, que son licito diuertimiẽto, quãdo es tregua del trabajo, y torpe ocupacion de la ociosidad, no puede tener otro inconueniente su probança, que la graue omision de los Ministros, ò el no hallar los inferiores que han de actuar las causas, efetos para cobrar sus derechos, y costas, como se ha visto diferentes vezes (y aora se està experimentando en vandoleros pregonados, y presos, que no se les hallan causas hechas.

115 Y siendo esto assi, suplica el Reyno sea V. Magestad servido mandar ponderar quan mas acertado seria no valerse en materias de tan poca consideracion de toda la economica, y supremo poder de V. Magestad, y faltar a la observancia de tantos Fueros, quando cumpliendo los Mi-

nistros con su obligacion, con dos pliegos de papel, y cinco dias de dilacion se podia dar a estos hombres con sentencia el mesmo castigo por via de pena extraordinaria.

116 Y si alguno de ellos tenia tan mala calidad, que la reincidencia de sus delitos pedia esta demostracion, siendo muchos, no es verisimil, que todos fuessen improbables, por lo menos con la semiplena, que bastaria para la relegacion, por sentencia; y para los inconuenientes que pueden resultar de hazer con la prueba, publico el delito, ò las circunstãcias dèl, tiene ya dada prouidencia el derecho; pues en este caso se pueden hazer las informaciones secretas, sin expresion de causa con nombre supuesto, (125) y siendo importante, puede el mismo Iuez ser actuario en la causa: (126) Y asi jamàs pudo tener necessidad el Virrey de recurrir al remedio extraordinario de la economica, y condenar à estos reos sin conocimiento de causa, pudiendoles castigar por via ordinaria, siguiendo los terminos de Iusticia. (127)

117 Ademas de que se entiende, que ciertos Ministros, por afeccion particular que tenian, a algunos de los embarcados, hã influido en que no se les fulminassen causas, ni se aueriguassen sus delitos, por no exponerles al riesgo de que fuessen condenados en pena capital.

125 Bobadill. *lib. 2. cap.* 13. *num.* 46. & 47. Castill. *decis.* 185. *num* 5. & 6. Natta *cons.* 625. *num* 1. & *infr.* Capibl. *de Baronib prag.* 7. *num.* 18. & 19.

126 Bart & Bald. *in l. iubemus §. sane, C de Sacros. Eccles.* Put us *de Synd verb. iudex cap.* 1. *num* 11. & 15. Bobadill. *d. cap.* 13. *num.* 48.

127 Immol. *in cap. quando num.* 3. *de iure iur* Crauet *cons.* 276 *num.* 7 ibi: *Secundo respondeo quod tunc demum potest Princeps ius alterius auferre ex causa publicæ utilitatis quando aliter prouidere non potest.* Cap. *decis.* 51. *num.* 13. & 14. ibi: *Neque obstat si dicatur fieri pro bono pacis quando non constat aliter pacem haberi non posse,* Larrea *decis.* 30. *num.* 6.

118 Y es muy digno de ponderacion, que despues de auer embarcado el Virrey a estos hombres, con el motiuo de que auian interuenido en los robos que se hazian, prendiò la Iusticia a los verdaderos perpetradores de ellos, y oy actualmente se les estan sustanciando las causas; y de ningu-

guna ſuerte ha reſultado culpa, ni indicio contra perſona alguna de las embarcadas.

119 De lo que con euidencia ſe infiere, que en eſte caſo ſe eſtan experimentando los grauiſsimos inconuenientes q̃ con tanta raçon preuienen todos los Doctores, diſuadiendo el vſo de la poteſtad economica, (128) y quan ſugetas eſtan las operaciones de eſte genero a lo ſinieſtro de los informes, y a la incertidumbre aparente de mal fundados indicios; y que el Virrey, por no auer querido obſeruar, como tenia obligacion, los Fueros, y Priuilegios del Reyno ha ſido cauſa de q̃ ayan perdido los embarcados las vidas, ahogandoſe miſerablemẽte en el mar (por tenerſe fiel relaciõ de q̃ ha ſucedido eſte fracaſo:) Tan ſenſibles, y deſiguales efectos proceden, ſeñor, de vna operacion acelerada.

128 *Quæ (vt inquit Tacitus) ſemper habent aliquid ex iniquo ſum ad verſus ſingulos vtilitate pububli ca non in vim iuriſdictionis. ſed virtute politicæ, & œconomicæ poteſtatis rependitur*, Lipſiu. *lib. 4 polit cap.* 14. Ramir. *de l. Reg.* §. 23. *num.* 36. & alij DD. laudati numer. ſuperiorib.

120 Y aunque dixo el Virrey que era importante para el ſoſsiego, y paz publica de el Reyno executar eſta embarcacion, vſando de la poteſtad politica; de eſte requiſito deue conſtar en eſte caſo, por otro genero de prueba euidente, ademas de là aſſercion del Virrey, a la qual no parece ſe deue diferir, ni por ſi ſola tiene preſumpcion juridica; por que quando el acto es regularmente prohibido, como lo eſtà el vſo de la poteſtad economica por Fueros, y Priuilegios del Reyno, y por el derecho comun, q̃ no aprueba, ſino es el vſo de la poteſtad ordinaria, y ſolamẽte es permetido en vn caſo, y por alguna cauſa graue ſe deue verificar, y probar plenamẽte la cauſa; ni ſe prueba la exiſtencia della por la aſſercion del Iuez, quando obra contra la la diſpoſicion ordinaria de las Leyes, y en perjuyzio del derecho, adquirido a tercero, (129) y

129 Alciat. *de præſump. præſump.* 9 *num.* 27. Purpur. *in l.* 1. *num.* 548. *ff de offic eius.* Maſcard *de probat concluſ.* 951. *nu* 9. *& concl.* 1227 *per tot* Crabet. *conſ.* 5. *n.* 5. *& de antiq tempor. part.* 1. *n* 5. *&* 6. Roland. a Valle *conſ.* 1. *n.* 58. *& ſeq. lib.* 2. Vier. *de maiorat.* 4. *part quæſt.* 1. *lim.* 6. *num.* 55. Anton Gabr. *lib.* 1. *comm. tit de probat. concl* 2. *num.* 65. Barbol. *in cap.* 1. *n* 11. *de cauſ. poſſeſſ & propiet* Ceball. *com. contr. com. q* 529. Menoch. *lib.* 2. *præſump.* 10. Farin. *in prax. q.* 63. *n.* 149 *& ſeqq.* Et quamvis aliqui contra dicant in Principe in inferiore ab illo eſt veriſsima hæc opinio, & non habet contradicentem, Natta *conſ.* 487. *& conſ* 625. *num.* 7 Roland. *conſ* 1 *num.* 84. *in* 2. Surd. *conſ.* 120. *nu* 24. *&* 25 Cancer. *de priuileg cap* [illegible] *n* [illegible] *&* [illegible] *al·gat* 6 *n.* [illegible] *in fin*

y quando no tiene libre poteſtad para obrar, aunque diga que auia peligro de eſcandalo, ò perturbacion de la Republica lo que procede, reſpecto del Miniſtro, que tiene el caracter ſuperior de Virrey, ò Preſidente.

121 Y en eſte caſo, con razon muy ſuperior; porque ſiendo cierto, que atraveſſandoſe de por medio la vtilidad publica, que preciſſamente es neceſſaria para la conſervacion de la Republica, y obrando por la poteſtad politica, no ſe deue guardar Fuero, Ley, ni orden alguno, ſi ſolamente con la nuda aſſercion del Virrey quedaſſe probado, y verificado, que el Reyno auia llegado a eſte vltimo trance, y extremo, podria obrar con libre alvedrio, quanto le pareciesſe, ſin obſervar Fueros, ni leyes, y ſin que pudiera ſer convencido de inobſervancia, ni contravencion alguna, porque jamàs la confeſſaria, teniendo baſtante deſcargo, con dezir, que aſsi convenia a la vtilidad publica, y a la preciſſa quietud del Reyno, (130) abriendoſe deſta ſuerte puerta franca, para que ſe violaſſen todos los Fueros y Priuilegios ſin que tuvieſſen fuerça, ni eſtabilidad contra la Real intencion, y voluntad de V. Mageſtad, y los ſeñores Reyes anteceſſores.

122 El alegar la poſſeſsion de hazer ſemejantes embarcaciones, es el mayor de los deſcóſuelos en que el Reyno ſe halla, por ſer lo meſmo que pretender eſtar en poſſeſsion de no guardarſe los Fueros, quando la inobſervancia, y abuſo, atentado contra ellos, no les puede quitar ſu valor, ni fuerça, ſegun el *Fuero 4. rubri ſi contra ius*, donde ſe diſpone: *Que ſin embargo de auerſe obſeruado alguna coſa contra los* Fue-

130 Punctim. Caner. *variar. tom. 3. cap 3 de priuil. n. 61* ibi: *Dixi conſtito vero ſimiliter de publica vtilitate. Nam ego ſic prædictam concluſionem limito nam alias eſſet in manu Domini Regis ſui velo cum tenentis totum ius municipale ad libitum evertere quod nullatenus eſt dicendum* Quod comprobat *num ſeqq & n 75.* ibi. *His ſinetima ſunt quod quot es Princeps non poteſt aliquid facere ſine cauſa non ſtatur ſuæ aſſertioni*, Franciſc. Ferer. *in conſtit hac noſtra ſolut matr. euident. 3 nu. 44.* vbi idem inconveniens expendit, & concludit, ibi: *Ex quo enim verſ tur tantorum præiudicium, & intereſſe vltra Principis aſſertionem alia adminicula concurrere eſſe congruum putarunt*, Felin. *in cap cum à nob s num. 1. & 2. de teſtib* Gutierr. *practicar lib. 4. quæſt. 11. num. 24* Seſsê *deciſ. 113 vol. 2. num. 11. ad 22.* Thom. del Ben. *in tract de parlam. dubit. 2. ſect. 1. num. 4.*

Fueros, y Priuilegios de la Ciudad, ù del Reyno, queden siempre en su fuerça y valor, dando nombre de abuso a sus inobseruancias, y que por ninguna razon pueda alegarse costumbre en contrario. Y el Fuero vnico en los extravagantes, *tit. de confirm. foror. & priuileg.* dispone: *Pueda el Reyno vsar, y vse de sus Fueros, Priuilegios, vsos y buenas costũbres, no obstante otros Priuilegios costũbres, sentẽcias, y declaraciones contrarias, y que pueda alegarles siẽpre que le pareciere conueniente.* Y assi la possession cõtraria que se alega, no puede tener ningun efecto juridico contra los Fueros, y Priuilegios referidos. (131) Y auiendose concedido en remuneracion de los servicios que tiene el Reyno hechos a los señores Reyes, y teniendo fuerça de contrato irreuocable, no se pueden perder por abusos, ni actos contrarios, (132) mayormente no teniendo tracto momentaneo, sino sucessiuo, y reiterable, (133)

131 Iacob. Gill. *cons.* 104. *num.* 23. & sic de Aragonia tenatur Sesse *decis.* 6. *num.* 20. & de Civitate Messana Giurb. *cons.* 59. *num.* 45.

132 Aldovin. *cons.* 20. *numer.* 155. Gabr. *cons.* 151. *num.* 11. *vol.* 2. Berret. *cons.* 13. *num.* 10. Bardellon. *cons.* 22. *num.* 38. Surd. *cons.* 419. *num.* 30. Mastrill: *decis.* 96. *num.* 8.

133 L. *voluntaria, C. de excus. tut.* Gaill. *lib.* 2. *obseruant.* 60. *num.* 11. Surd. *cons* 262 *num.* 68. Garc. *de nobilit. gloss* 6 *num.* 29. Valenç. *cons.* 79. *num.* 134. Fontanel. *de pact nupt claus* 4. *gloss.* 10. *part.* 1. *num.* 132.

123 Siguiòse à esta repeticion de Contrafueros, otro el mas inopinado, nueuo, y estravagante, que se puede imaginar, pues tratando el Reyno, y sus electos, que se juntasse la Casa de la Diputacion, conforme lo dispone *el Fuero* 18. *del año de* 1645. por auer passado los diez dias que se dieron al Virrey por el referido Contrafuero de las embarcaciones, no hallando en los Diputados disposicion para conseguirlo; se recurriò al Virrey, para que lo mandasse, y juntamente se diò noticia a V. Magestad desta nouedad, con carta de 28. de Octubre; de loqual tomò motiuo el Virrey, para responder, q̃ pues el Reyno auia escrito a V. Magestad se aguardasse la resolucion, que seria servido tomar; y fue segun la Real carta de seis de Nouiembre, dirigida al Virrey que la participò al Reyno, y Diputados, *que estos deuian juntarse, como lo disponia el dicho Fuero, y que fuessen advertidos desta obligacion.*

124 Y no obstante que fueron convocados cõ la expression de que se les auia de participar la Real carta de V. Ma-

ges-

geſtad, no ſe pudo conſeguir ſe juntaſſen, obligando al Reyno bolvieſſe con Embaxada al Virrey, para que mandaſſe executar eſte Real orden, que reſpondiò ſabria de los Diputados la razon que tenian para no juntarſe, y ſegun ella reſolveria lo que deuia ordenarles, ù daria cuenta à V. Mag. Ponderòſe a V. Mageſtad por el Reyno, con carta de 19. de Nouiembre, la inconſequencia deſta reſpueſta, y la influencia manifieſta del Virrey, para que los Diputados no ſe juntaſſen, por euitar el nombramiento de Embaxador, y que no llegaſſen juntos por ſu medio (como aora) tan repetidos, y juſtificados clamores a los piadoſos oìdos de V. Mageſtad.

125 Y aſsimiſmo ſe diò cuenta à V. Mag. de que auiendo reſuelto en ſu Conſiſtorio, cinco Diputados, executar el congreſſo con los electos, ordenando al Syndico convocaſſe la Caſa; deſpues de auerſe diſuelto la Iunta, quatro de los meſmos Diputados, ſin preceder convocacion de los demas, ni del Syndico, revocaron eſta deliberacion, con pretexto de que eſcriuirian à V. Mageſtad las razones que tenian para ello; y aunque deſpues fueron convocados, no acudieron, ni para hazerlo fue poderoſo el ſegundo Real orden de V. Mageſtad, con carta de 25. de Nouiembre, en que fue ſervido mandar *ſe juntaſſen ſin replica, ni eſcuſa alguna, ordenando al Virrey no dieſſe lugar a lo contrario*, perſuadidos con las eſperanças que les diò el Virrey, de que la Real carta de 25. de Nouiembre ſe veria revocada el correo ſiguiente, y engañados con las aparentes razones que eſcriuieron a V. Mageſtad, ſiendo aſsi, que ninguna podia tener fundamento, por carecer del adbitrio, para dexar de juntarſe, y no ſer de ſu inſpeccion el conocimiento de los Contrafueros.

126 Pero experimentando la vanidad de ſus eſperanças, ſe repitiò tercera orden de V. Mageſtad, con las Reales cartas de dos de Diziembre, *mandando obedecieſſen lo contenido en los dos antecedentes*, y ſin embargo fueron meneſter quatro combocaciones, dilatandoſe la execucion haſta el dia 9. de Diziembre, que ſe logrò la junta de la Caſa de la Diputacion, con los electos del Reyno; y concurrieron tan violentados, que de los dos Ecleſiaſticos, ſolamente aſsiſtiò Don

Vi-

Vicente Sisternes, por el Cabildo de Origuela, el qual viendo, despues de muchos escurtinios, que se ajustaua yà el numero de los votos, a que huuiesse cumplimiẽto para la eleccion de Embaxador, se saliò de la junta, yendose tan inconsideradamente, que dexò admirado de su desatencion a todo aquel congresso, que se componia de los electos de los tres estamentos del Reyno, y de toda la Casa de la Diputacion; bien digna, sin passar a ponderarla de aquella demonstracion, que pareciere a V. Magestad deue corresponder a la confusion con que quedaron ambas representaciones del Reyno, sin poder tomar deliberacion, por no auer cumplimiento de Diputados por el braço Eclesiastico: Resolviòse que los Porteros de la Diputacion, hiziessen diligencia de buscar a Don Vicente; y auiendole hallado, no sin grande dificultad, bolviò juntamente con el Canonigo Don Marcos Gombau, que era el otro Diputado por el Obispo de Origuela, a quien tambien se auia embiado a llamar, con que se hizo el nombramiento de Embaxador, quedando frustadas las diligencias que se hizieron para embaraçarle.

127 Las circunstancias desta renitente inobediencia de los Diputados, se ponderaron a V. Magestad por el Reyno, en las referidas cartas, que aunque afiançadas con el resguardo de tan superior influxo, no dexan de ser culpables, assi por opuestas a las disposiciones de los Fueros, como a los Reales ordenes de V. Magestad, y por el grauissimo perjuizio que causarian si se repitiessen a la observancia de los Fueros, y autoridad de los electos de los tres estamentos, en los quales està la mas graue representacion de el Reyno.

128 Tambien propone el Reyno a V. Magestad el graue inconveniente, y daño que se le sigue, assi en comun, como en particular, de que los Virreyes retarden los informes que V. Magestad les manda hazer, y la execucion de sus Reales ordenes, como se experimentò en la pretension que tuuo el Reyno, de q̃ no se hiziera nouedad en el vso de las Armas de los Soldados; pues auiendo pedido informe, V. Magestad al Duque con carta de 14. de Octubre de 1675. fue preciso repetir otros ordenes, a suplicacion del Reyno, para

que

que le hiziera, retardandole tanto; que detuvo la resolucion de V. Mageſtad haſta 12. de Enero de 1676. (en que fue servido tomarla, conforme a lo que propuso el Reyno, seria mas del ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y de V. Mageſtad, por la qual dà a V. Mageſtad humildes, y rendidas gracias.) Siendo aſsi, que los Virreyes eſtàn obligados a executar los Reales ordenes, aunque no tengan tiempo prefinido, con toda diligencia, y sin dilacion alguna. (134) Y ſino, pudiendo dudar el Duque de eſta indiſpenſable obligacion, no los executa como deue, ſino quando le parece ſuplica el Reyno a V. Mageſtad deſte antecedente, mande ſacar la conſequencia de la intrepidez abſoluta con que ſe portara en los expedientes de ſu gouierno que juzga por arbitrarios de ſu direccion, quien mas que a ſu obediencia atribuye a ſu voluntad los ordenes Reales de V. Mageſtad.

132 Farin. *in prax tom.* 3 *quæ.* 111. *num.* 435. Dom. Solorç. *de Indiar. guber. lib.* 4. *cap.* 10. *num.* 42. *tom.* 1.

129 Otro prejudicial, y de muchos años a eſta parte continuado contra Fuero, repreſenta el Reyno a V. Mageſtad; en el abuſo, y exceſsiuo numero de los Alguaziles Comiſſarios, q̃ intruſos, con el pretexto de ſer importantes para la adminiſtracion de la Iuſticia, ſe experimenta ſon muy inutiles, y perniciosos, y ſolo de prouecho para los Miniſtros, a quien aſsiſten, introducidos, y conſervados por ellos, por ſus particulares conveniencias, y para ſervirſe de ellos en coſas domeſticas, no obſtante que los prohiben los fueros, y en eſpecial *el Fuero* 16. *del año* 1585. *y el* 5. *del año* 1604. que diſponen: *Aya ſolamente dos Alguaziles ordinarios, y doze extraordinarios que llaman Reales*, confirmados *por el cap.* 23. *de los contra Fueros del año* 1626. Y no tiene duda, que ſobran los dos Alguaziles ordinarios, y los doze Reales, con ſus verguetas, para qualeſquier diligencias que ſe ofrecieren en la adminiſtracion de Iuſticia. Y los que ſe hazen Comiſſarios, ſon hombres vagamũdos, que por huir del trabajo de ſus oficios toman las varas; y por cometer con mas libertad muchos, y muy grandes inſultos de homicidios, y robos, como ſe ha viſto eſtos dias paſſados, que entre los Autores de los latroci-

cinios, que se frequentauan ha sido aprehendido vno destos Comissarios, y auiendole convencido la Iusticia, de q̃ se auia hallado en todos le castigò publicamente.

130 Y porque V. Magestad, con sus Reales cartas de quatro de Diziembre de 1675. y diez y ocho del mismo que recibiò el Reyno en 28. de Enero siguiente, fue servido mandarle advertir, *escusasse embiar persona a esta Corte por los Contrafueros del Marques de Albayda, que se han ponderado por el gasto tan considerable que se ocasionaria en perjuizio de los interessados, y acreedores de la generalidad; pues no se deuian permitir en tanto daño de la causa publica, pudiendo representarse por cartas; lo que al Reyno, con nueuos motiuos se le ofreciesse:* Suplica a V. Magestad sea de su Real benignidad, mandar ponderar, que los gastos, y costas que en estas embaxadas se hazen, ademas de ser muy moderadas, respecto de lo que gastan otros Reynos, procedē, segun el Fuero 23. de las Cortes del año de 1645. de la quinta parte del Derecho, que corresponde al de los naypes, como es notorio, la qual, segun el Fuero 26. de las mismas Cortes, no puede convertirse en otros vsos, ni expedientes, por inopinados, y vrgentes que sean; con que no se puede hazer agrauio, ni perjuyzio alguno a los interessados, y acreedores de los derechos, de la generalidad, por lo que se consume en estas embaxadas; antes es mas verosimil que estè defraudado este efecto, ò convertido en otros gastos, a que no pertenece, ni es aplicable.

131 Ademàs, que conforme el Fuero 18. de dichas Cortes, estas costas las deue pagar quien comete los Contrafueros, y pone al Reyno en obligacion inescusable de hazerlas. Y si V. Magestad fuesse servido mandarlo executar en esta conformidad, seria el vnico medio para la observancia de los Fueros, que tan encargada tiene, y tanto desea que se guarde, como lo ha insinuado al Reyno; y con su execucion se escusarian las embaxadas, y las costas que dellas se siguē; pues desta suerte no seria tan repetida la transgression de los Fueros.

132 No duda el Reyno, que en la Real clemencia de V. Magestad, seria bastante la representacion, por cartas, pa

ra el aliuio de los desconsuelos que se le ofrecen; pero por este medio no son tan faciles las satisfaciones que se puedē darse a los discursos, que muchas vezes hazen contra las suplicas de el Reyno. Lo escrito persuade con tibieza, faltando la eficacia del oraculo de la voz, la sequedad de el papel; assi como la tinta enjuga tambien las lagrimas, impidiendo que no commueua la piedad del Principe el llanto del afligido, y la presencia Real, mitiga la mayor parte del dolor que padece el vassallo: y ay casos tan circunstanciados, que han menester se hagan las plumas lenguas para ponderarlos, como se deue.

133 Y si los afectos de causa propia no fallean las especies de la verdad al Reyno, con razon justificada, parece que se ha mouido a embiar en este caso su Embaxador a los Reales pies de V. Magestad; pues ademàs de la suplicacion que và en memorial aparte, de que V. Magestad se sirva prefinir el tiēpo en que vendrà à honrarle con su Real presencia, y jurar sus Fueros, y Priuilegios, celebrando Cortes à sus naturales, cessando el inconveniente de la peste. Por las razones referidas en este discurso se vè, señor, como en las operaciones del Duque estàn violados, no solamēte los Fueros y Priuilegios del Reyno, sino los derechos natural y Diuino, auiēdo dado cinco garrotes de hecho, y sin conocimiēto de causa, ni dar vna hora de termino a los reos para que se defendiessen castigo tan rigurosо, y exorbitante, que auiendo llegado en el año de mil y seisciētos y quarēta y ocho los delitos, vandos, y homicidios al vltimo estremo de la atrocidad, y estando desaforado el Reyno de consentimiento de los tres estamentos, el zelo de la Religion Christiana mouiò al señor Rey Felipe Quarto (que estè en el Cielo) à negar al Conde de Oropesa, que entonces era Virrey, con su Real carta de veinte y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho, (136) la facultad de poder executar de hecho, y sin processo la pena de muerte; porque era el vltimo grado del rigor, y asperidad. Y el Duque sin concurrir ningu-

136 Et hanc Regiam Epistolam, refert D Christ. Crespi *obseruan.* 3. *num.* 91.

guna causa de las vigentes en aquel tiempo, la executò en seis hombres, sin auerse confessado el vno, sino con el presupuesto de que apretò la mano, impedido con el paracissmo, y con la circunstancia de que fuesse el primero este, y los otros sin recibir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, mandando despues de los garrotes ahorcar dos vezes los cadaueres.

134 Ajada la primer Nobleza del Reyno, padeciendo de hecho, y sin conocimiento de causa, destierros, carceles, arrestos, y cosas excessiuas, hallandose todos tan inocentes, que al Marques de Albayda, despues de tãtas diligencias, no hallò la justicia causa para denunciarle; y a los otros aun para escriuir en la summaria. Trasladado de reperte el Doctor Martinez, desde su casa, a vn barco, desterrado para Italia, experimentando el mesmo castigo treinta y tres personas que estauan presas, sin auer precedido sentẽcia, ni auerles hecho cargo, ni processo; y siendo causa esta resolucion de que ayan perdido las vidas, corriendo tormenta en el mar, añadiendose à estos procedimientos la aduertida omision con que executa los Reales ordenes de V. Magestad, como si fuessen adbitrarios, y no peremptorios, y la influencia notoria que diò, para que los Diputados no los obedeciessen, ni obtemperassen los Fueros, dilatando tanto tiempo el congresso con los electos de los estamentos, con fin de que no tuuiera efeto la Embaxada.

135 Y finalmente, señor, considerando juntas las operaciones del Duque, desde que entrò en su gouierno, assi las referidas en este papel, como las que en diferentes cartas tiene el Reyno representadas à V. Mag. parece que de todas se infiere vna proposicion inuariable, y es que el Duque jamàs ha tenido, ni tiene intento de obrar, sino lo que le persuade su propio dictamẽ, y prudencia, desestimando el ordẽ prescrito en las leyes comunes, y municipales, y aun segun se entiende, el Consejo de los Ministros de la Audiencia, que son los Assessores que le dà V. Magestad, maxima tan perniciosa para el buen gouierno, como se dexa entender,

y

y ponderan todos los Autores (137)

136 En consideracion de todo lo qual, y del cordial amor que deue V. Magestad à este su Reyno, y quan del servicio de V. Magestad ha de ser siempre que se guarden sus Fueros, Priuilegios, vsos, y buenas costumbres, y quã dignos son de alguna recompensa los muchos, y repetidos servicios que tiene hechos a la Real Corona de V. Magestad, y que su mayor desconsuelo, es no auer experimentado por ellos, otra, que vna verbal gratitud a que se han opuesto las operaciones de los Ministros, por cuya mano, y direccion, deuia esperar muchas mercedes, quedando siempre el Reyno dolorido con sus clamores, y desconsuelos violados, y quebrantados sus Fueros, y priuilegios, y aun negandole, que lo sean, y maltratada, y lastimada su fineza contra la intencion de V. Magestad; pues no pueden ser de su Real servicio los Desafueros.

137 Suplica por tanto à V. Magestad sea servido mandar que los Contrafueros hechos, assi en la notable execucion de los garrotes que se dieron en Quart, como en lo que se obrò con el Marques de Albayda, Condes de Elda, y Ana, Don Francisco, y Don Vicente Belvis, y con el Iusticia de Venisoda, y en la embarcacion que se hizo en nueue de Octubre de tanto numero de personas, no puedan servir de exemplar, y en ningun tiempo sacarse en consequencia, sirviendose de mandar en caso que los embarcados no ayã naufragado, sean restituidos a las carceles donde dentro del termino dispuesto por fueros, se les hagan sus causas, y processos, y resultando culpa contra ellos, sean por sentencia condenados en las penas en que huuieren incurrido.

Man-

137 Ne innitaris prudentiæ tuæ inquit; text. *in cap. ne innitaris, de constit* Et prudentiæ suæ innititur qui ea quæ sibi agenda, vel dicenda videntur Patrum decretis præponit, Peguer. *decis.* 51. *n.* 2. Hinc Plat. *lib.* 4. *de legib.* inquit *Paratum exitium illi Ciuitati video in qua non lex Magistratibus sed legi Magistratus præsunt.* comprobant Decian. *lib.* 2. *crimin cap.* 30. *nu.* 7 Borrel. *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 4. *num* 2. Petr. Gregor. *de Republic. lib.* 7. *cap.* 20. *num* 2 & alij à Mexia, *de taxa pan. conclus.* 7. *num.* 29.

138 Mandando assimismo declarar que las penas contenidas, y expressadas en el Fuero diez y ocho de las Cortes de el año de 1645. de priuacion de oficios, y que paguen los gastos que en semejantes representaciones, y embaxadas se hizieren, se executen sin excepcion de personas en los trasgressores de los fueros, aduirtiendo dello al Virrey que oy es, y a los que le sucedieren, quando V. Magestad sea seruido mudar este gouierno, para que entiendan estar comprehendidos en dicha execucion, pues de otra manera seria superflua, y sin ningun efecto aquella tan justa, y preuenida cominacion, y quedaria sin remedio tanto abuso, y exorbitancia.

139 Y que en los Diputados passados se haga aquella demostracion, que deue correspōder a su excesso, para escarmiento suyo, y exemplo de otros.

140 Y que los Ministros de aquella Real Audiencia no se entrometan a persuadir a los electos que tienen pleytos, y de ellos en alguna manera puedan tener dependencia, para que dexen de votar aquello que sintieren, y les dictare su conciencia, como se ha entendido que lo han hecho en estas y otras ocasiones, ni en hazer otras diligencias para que no tengan efecto las resoluciones del Reyno.

141 Y en quanto a los Alguaziles Comissarios, que se supriman todos, y se les quiten las varas, quedādo solamente doze Alguaziles Reales, y dos ordinarios.

142 Y que no se retarden los informes que se pidieren a los Virreyes, y los Reales ordenes de V. Magestad se guarden, obseruen, y executen con toda puntualidad, y precissiō para que se escusen los inconuinientes que de lo contrario pueden suguirse.

143 Espera el Reyno de la gran clemencia de V. Magestad, que ha de ser preferida esta representaciō a qualesquier otros informes, como mas digna de su Real cariño, y suma justificacion; y que V. Magestad ha de seruirse de consolarle como lo merecen sus atenciones, y los grandes, y repetidos seruicios que tiene hechos a su Real Corona.

138 Mandando [illegible] que las personas [illegible] tenidas, y apartadas [illegible] de las [illegible] de el [illegible] y [illegible] grados que en [illegible] y [illegible] las [illegible] sin [illegible] de personas en la religion [illegible] del Visitador y [illegible] de [illegible] de [illegible] que [illegible] presentassen [illegible] manera [illegible] de [illegible] y [illegible] tomarla.

139 Y [illegible] de [illegible] que [illegible] y [illegible].

140 Y [illegible] y de [illegible] que [illegible] le [illegible] no [illegible].

141 Y [illegible] de [illegible].

142 Y que muy [illegible] en a las Villas [illegible] y [illegible] la contra [illegible].

143 [illegible] del Virrey [illegible] y [illegible] de [illegible] y las [illegible] su [illegible] Consejo.